

879309 39
24.



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE.
FACULTAD DE DERECHO.



CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO.
Clave: 879309.

LAS EXCEPCIONES CIVILES.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Ma. del Consuelo Alicia Del Río García.

CELAYA, GTO.

MAYO DE 1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

DEDICATORIAS.

Gracias a San Judas Tadeo

A mis Padres y a mis hermanos,

El mejor equipo que Dios y la vida me proporcionaron. Gracias a Ustedes este sueño se hace realidad.

Lic. Ignacio Guiza Fuentes. Le agradezco la entrega que me hizo de la Estafeta del Conocimiento, sus sabios consejos en esta Noble Profesión y su colaboración tan valiosa en esta Tesis. Gracias Maestro

*A la Universidad Lasallista Benavente
Mi Reconocimiento.*

*Gracias a mi asesor de Tesis
Lic. Juan Manuel Acevedo Quiles*

INDICE.

40 04

4

INDICE

Pág.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.- EXCEPCIONES CIVILES EN EL DERECHO ROMANO.

1.- Origen.....	1
2.- Las excepciones en el procedimiento extraordinario.....	3
3.- Savigny.....	4
4.- Clasificación de las excepciones.....	5
5.- Gayo.....	7
6.- Conclusiones.....	7

CAPITULO II.- EXCEPCIONES CIVILES EN EL DERECHO ESPAÑOL.

1.- España.....	9
-----------------	---

CAPITULO III.- SIGNIFICACIONES DE LA PALABRA EXCEPCION.

1.- Significación etimológica.....	13
2.- Significación gramatical.....	13
3.- Significación para Escriche.....	13
4.- Significación para Chiovenda.....	14
5.- Significación para Henri Capitant.....	14
6.- Significación para Hugo Alsina.....	15
7.- Significación para Eduardo J. Couture.....	15
8.- Significación para Carnelutti.....	16
9.- Significación para Caravantes.....	17

10.- Significación para Guasp.....	17
11.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS EXCEPCIONES.....	8
Opinión de Hugo Alsina.	
12.- PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESAL LEGAL.....	21
Formalidades esenciales del procedimiento.	
Escrache.	
Chiovenda.	
Pallares.	
Práctica forense relativa al Código Procesal Civil del Estado de Guanajuato.	

CAPITULO IV.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

1.- Acto Jurídico.....	27
2.- Hecho Jurídico.....	27
3.- Bañuelos Sánchez (Clasificación).....	27
4.- Opinión Personal.....	35

CAPITULO V.- POSICIONES DEL DEMANDADO FRENTE A LA DEMANDA.

1.- Hugo Alsina.....	36
2.- Eduardo J. Couture.....	39
3.- Opiniones Personales.....	51
4.- CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES.....	46
Clasificación doctrinal de las excepciones.	
Clasificación de las excepciones procesales.	

Excepciones que paralizan la acción.

Excepciones que extinguen la acción.

Clasificación de las excepciones en sentido material o como
derecho sustantivo.

CAPITULO VI.- EXCEPCIONES CIVILES EN PARTICULAR.

1.- Excepción de conexidad.....	56
2.- Excepción de falta de capacidad procesal.....	59
3.- Excepción de falta de personalidad.....	61
4.- Excepción de Legitimación ad causam y excepción de legitimación Ad procesum.....	65
8.- Excepción de litispendencia.....	70
9.- Excepción de cosa juzgada.....	71
10.- Exceptio de non adimpleti cíntractus.....	74
11.- Excepción de nulidad. Vicios del consentimiento.....	78
12.- Excepción falta de interés.....	81
13.- Excepción falta de formalidad.....	85
14.- Excepción de incongruencia.....	88
15.- Excepción de inexistencia.....	90
16.- Excepción de fraude procesal.....	91
17.- Excepción de cambio de nombre.....	93
CONCLUSIONES.....	104
BIBLIOGRAFIA.....	107

INTRODUCCION.

INTRODUCCION.

En este trabajo de Tesis, se tuvo el propósito de tener dos aspectos como límite; un meramente conceptual y el otro positivo. Uno y otro concluyendo en la importancia jurídica y práctica de las Excepciones Civiles.

Se ha realizado un estudio acucioso, una ardua investigación y exploración, con la finalidad de lograr una estructura en esta Tesis formal, conceptual y práctica. Durante esta investigación que se realizó para su elaboración, se aprecia que hay poco escrito sobre las "Las Excepciones Civiles", por lo que se hizo una presentación con este estudio en base a la Historia, Clasificación, Naturaleza Jurídica de las excepciones, Presupuestos Procesales y Excepciones en particular, con opiniones personales respecto al Derecho Positivo e inclusive Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La labor de estudio de esta Tesis, contiene una aportación producto del examen que se hizo de las respectivas fuentes que proporcionaron sobre todo, un aspecto informativo, para así deducir y desprender lo que se debe entender por Excepción Civil ya conceptual ya positiva.

Este tema de "Las Excepciones Civiles" es interesante, porque al realizar su estudio y la toma lógica de conocimientos, se ha tenido la posibilidad de hacer comentarios muy personales y presentar con originalidad un universo más claro de las Excepciones Civiles, así como las excepciones civiles vinculadas a los presupuestos procesales, y a diversos hechos y actos jurídicos en particular, Excepciones ya substanciales o ya procesales.

CAPITULO PRIMERO.

CAPITULO I.- EXCEPCIONES CIVILES EN EL DERECHO ROMANO.

SUMARIO: 1.- Origen. 2.- Las excepciones en el procedimiento extraordinario. 3.- Savigny.
4.- Clasificación de las excepciones. 5.- Gayo. 6.- Conclusiones.

1.- ORIGEN.- Al procedimiento de la LEGIS ACTIONES sucedió el sistema "formulario", llamado así por la fórmula que el magistrado entregaba al actor para que la hiciera valer ante el juez.

La fórmula constaba de cuatro partes: la DEMONSTRATIO, que era la exposición de los hechos que daban lugar a la demanda; la INTENTIO, que concretaba las pretensiones del demandante; la CONDEMNATIO, o sea la orden al juez para que condenara o absolviera según el resultado de la prueba; y la ADJUDICATIO, que era la autorización dada por el magistrado al juez para que pudiera adjudicar a las partes lo que les correspondía en las acciones divisorias.

Pero al lado de éstas, que eran las partes principales de la fórmula, existían otras accesorias, que podían figurar o no en ellas y que eran las PRAESCRPTIONES y las "EXCEPCIONES".

En los primeros tiempos se permitía tanto al demandante como al demandado, hacer inscribir en la fórmula ciertas restricciones al contenido de la INTENTIO y de la CONDEMNATIO, que se colocaban después del nombre de PRAESCRPTIONES. Estas podían ser requerimiento del demandante (praescriptiones pro actores) para permitirle accionar de nuevo por la parte de su derecho no comprendida en la LITIS CONTESTATIO: o a requerimiento del demandado (praescriptiones pro reo) para impedir los efectos de la demanda, y entre ellas figuraban principalmente la incompetencia (fori praescriptio) y la praescripción propiamente dicha (praescriptio temporis).

Las excepciones, que aparecieron mucho tiempo después que las praescripciones, fueron introducidas por los pretores para mitigar los rigores del derecho civil, evitando que una sentencia justa en derecho, fuera injusta en equidad, pues el derecho civil sólo tenía en cuenta la forma externa de los actos y no consideraba los vicios de la voluntad; bastaba que se hubiera cumplido los requisitos de la *STIPULATIO* sin que le restara validez la circunstancia de que el consentimiento se hubiera, obtenido por error, dolo o violencia. La excepción, que el magistrado incluía en la fórmula a requerimiento del demandado, autorizaba al juez, por razones de equidad, a tener en cuenta esas circunstancias. He aquí un ejemplo: "Si obligado por miedo o inducido por dolo, o incurriendo en error, has prometido sobre la estipulación de Ticio lo que no debías prometer, es evidente que según el derecho civil estás obligado y la acción por la que se sostiene es válida; pero tu condena sería injusta y, por tanto, para rechazar, la acción se te da la excepción concebida in factum (exceptio metus causa aut doli mali)". En consecuencia, la *CONDEMNATIO* se redactaba así: "Condenareis... excepto que se pruebe error, dolo o violencia".

Las excepciones constituían, por tanto, una condición para la sentencia de condena. Proponían una cuestión, distinta de la *INTENTIO* y por ello podían dar lugar a una "Réplica del actor", porque la excepción, que a primera vista puede parecer equitativa, puede también no ser en definitiva más que un obstáculo inicio a la pretensión del actor; a su vez la réplica constituía una nueva cuestión a la que el demandado podía oponer una "dúplica" y así sucesivamente. Estas eran verdaderas excepciones a las excepciones.

A diferencia de las defensas, que se fundan en la negación del derecho invocado en la demanda y que se incluyen en la *INTENTIO*, las excepciones no desconocen el derecho del demandante, cuya demanda, puede estar bien fundada sino que le oponen un hecho distinto suficiente para descartar sus efectos. Si en una acción real el demandado sostiene que la cosa reivindicada jamás perteneció al

demandante, opone una defensa; si en una acción personal sostiene que la obligación, nunca ha existido, opone una defensa; pero también opone una defensa así aduce que la cosa ha dejado de pertenecer al demandante que la obligación ha sido pagada; es decir, que la defensa puede fundarse en que el derecho nunca ha existido o en que el mismo se ha extinguido, porque en ambos casos se niega el derecho del demandante. En cambio, cuando sin negar el derecho del actor, se alega una circunstancia que le quita eficacia, el demandado opone una excepción. Sin embargo, como veremos, el fundamento de esta distinción no es exacto en todos los casos, porque una misma circunstancia puede fundar en unos una defensa y en otros una excepción. La verdadera distinción entre defensa y excepción era exclusivamente procesal porque la defensa se incluye en la INTENTIO y plantea al juez la cuestión de si el derecho existe o se ha extinguido; y si el demandado no la ha hecho valer in jure puede invocarla ante el juez. En cambio, éste, ligado por los términos de la fórmula, no puede tener en cuenta excepciones que no han sido insertadas en ella. De allí el gran interés práctico en distinguir entre las defensas y las excepciones propiamente dichas.

2.- LAS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.-

Desaparecida definitivamente bajo DIOCLECIANO la división de la instancia entre el magistrado y el juez, sólo se conoció la extraordinario cognitio, en la que el juez instruí y decidía por sí mismo el proceso. Entonces las excepciones dejaron de ser formas de procedimiento para convertirse en simples medios de defensa, que el demandado podía invocar sin previa autorización del magistrado. La palabra "Excepción" no tenía ya un sentido procesal, como autorización que el magistrado confería al juez para considerar una circunstancia no comprendida en la intentio, puesto que abolida la fórmula y suprimida la doble instancia, el juez tenía en cuenta toda la alegación del demandado. La excepción se confundió así con la defensa, y se designó con ese nombre, por oposición a la acción todo medio opuesto por el demandado a la demanda.

No obstante, se hizo entre las defensas una distinción que es

fundamental, que tuvo indudablemente su antecedente histórico en las excepciones y que después influyó considerablemente en la doctrina, como veremos oportunamente para establecer la diferencia entre defensa y excepción substancial. En efecto, había circunstancias que obraban en favor del demandado por sí mismas (*ope iure*) y que, en consecuencia, el juez podía tomarlas en cuenta de oficio; otras, en cambio, obraban solamente a instancias del demandado (*ope exceptionis*) y constituían para este un verdadero derecho.

3.- Por eso SAVIGNY expresa que, no obstante la amplitud de la palabra, se distinguían tres medios de defensa: a) la negación absoluta del derecho invocado por el actor, como cuando negaba el crédito cuyo pago se le reclamaba; b) la negación relativa, cuando no se negaba el crédito, pero se afirmaba haberlo pagado; c) cuando se alegaba un derecho contrario al del demandante, lo cual constituía la excepción. Pero advierte que la determinación de los casos que pertenecen al dominio de una y otra categoría ha sido en gran parte regulada por el derecho positivo; tiene, por tanto, un carácter histórico; muchos asuntos podrían estar clasificados de diferente manera que lo han sido, y esta clasificación se ha modificado al adoptarse el derecho romano en los Estados modernos. Así, la defensa motivada en la edad pupilar o en la enajenación mental de una de las partes contratantes, pertenece a la primera categoría; la defensa motivada en la violencia o en el fraude pertenece a la tercera.

Refiriéndose a esta evolución, dice SAVIGNY que en el procedimiento Justiniano se ha debilitado considerablemente la diferencia entre excepción y mera defensa. En la época clásica la diferencia era enorme, en primer lugar, desde el punto de vista procesal, porque la excepción no podía ser considerada por el juez si no se había incluido en la fórmula, en tanto que la defensa debía ser considerada por el juez si no se había incluido en la fórmula, en tanto que la defensa debía ser considerada por aquél aunque no figurase en la *INTENTIO*; en segundo lugar por sus caracteres, que llegaron a confundirse. En el procedimiento formulario, si el

demandado negaba la deuda; oponía una defensa; si reconocía la deuda, atacaba directamente la existencia de la relación obligatoria; demostrado el pago, la relación jurídica desaparece. En cambio, la excepción es un derecho extraño a ella y por eso debe concederse expresamente en la fórmula. En el procedimiento Justiniano, la excepción no es otra cosa que la oposición que el demandado hace a la demanda, sea que niegue la deuda, sea que se diga que la ha pagado, o que no está obligado a su pago porque es nula. Pero es importante notar que si bien la diferencia procesal se ha desvanecido, resta saber todavía si hay diferencia entre excepción y defensa, problema este que ha dado motivo a una extensa literatura.

No existe, en efecto, es esta materia, un concepto claro de distinción, lo que se debe posiblemente a la influencia del elemento histórico, como observa Savigny, lo que nos ha permitido separar los elementos de una y otra institución para constituir con ellos dos categorías independientes. Veremos cómo esta confusión se ha proyectado en las legislaciones modernas y en la doctrina de los autores.

4.- CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES.- Siguiendo la Compilación de Justiniano, se admite generalmente la siguiente división:

a) **POR SU FUENTE:** Civiles u honorarias, según que fueran acordadas por el derecho civil o por el pretor.

b) **POR EL HECHO DE QUE LE DA NACIMIENTO:** Excepciones fundadas en la "equidad", que son las más numerosas, y excepciones fundadas en una idea de "orden público", como serían la cosa juzgada, la excepción de la Ley Ciencia, las que se consideran sobre entendidas en las acciones de buena fe.

c) EN CUANTO A LAS PERSONAS: Según que puedan ser invocadas contra ciertos demandantes (in personam) o puedan ser opuestas a todo el mundo (in rem) o que no puedan ser invocadas por otros indirectos (excepciones coherentes).

d) DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA DURACION: En perentorias o perpetuas y dilatorias o temporarias. Esta era la división más importante y a la que prestaremos especial atención.

Las excepciones perentorias duraban tanto como el derecho mismo y podían ser invocadas en cualquier momento en que se pretendiera hacer valer ese derecho por la demanda. Las dilatorias, en cambio, sólo duraban un tiempo, vencido el cual no podían oponerse válidamente al actor. En principio la diferencia estribaba en que las primeras estaban vinculadas a la existencia misma del derecho, y las segundas al ejercicio de la acción, pero tampoco este era exacto en todos los casos, porque había circunstancias que podía fundar una excepción perentoria o una excepción dilatoria; por ejemplo, si en vez de convenir que no se demandara jamás (excepción perentoria) se conviene que no se demandará durante un cierto tiempo (excepción dilatoria).

Pero unas y otras tenían el mismo efecto, porque una vez invocadas, si eran admitidas por el juez, hacían perder "definitivamente" el proceso al demandante. Ello se debe a que en ambos casos el derecho del actor se había extinguido por la LITIS CONTESTATIO. No obstante, Savigny afirma que las excepciones dilatorias producían efectos muy diferentes según que se refieran o no al contenido de la INTENTIO. En el primer caso producían, en efecto, el rechazo absoluto de la demanda y para evitar ese resultado el demandante no tenía más remedio que retirar provisoriamente la acción, antes que el proceso fuese llevado ante el juez. Pero en la FORI PRAESCRIPTIO, que no se refería a la INTENTIO, los efectos eran distintos, pues si el juez reconocía fundada la excepción, no rechazaba la demanda, sino

que se abstenía de juzgar sobre el fondo del asunto, lo que era lógico, porque si se consideraba incompetente al magistrado, éste no podía conceder al juez una competencia de la que él mismo carecía. En el derecho Justiniano esta división desapareció y las excepciones dilatorias en general no tenían otro efecto que rechazar temporariamente la acción. Veremos después como el concepto de dilatorias y perentorias ha evolucionado en la legislación contemporánea.

5.- Según GAYO y sus comentaristas las EXCEPCIONES PERENTORIAS más usuales eran las siguientes: *doli mali*, *quod metus causa*, *pacti*, *jus jurandi*, *rei judicata*. Las DILATORIAS eran: *pacto pro tempus*, *rei dividus*, *litis dividua*, *cognitoriae* y *procuratoriae*, *non numerata pecunia*, *divisionis*.

6.- CONCLUSIONES, son las siguientes:

"1.- Las excepciones nacieron en el derecho romano con un contenido substancial, pues estaban vinculadas a la relación entre el *ius civile* y el derecho pretoriano.

2.- Las cuestiones procesales se planteaban ante el magistrado como *praescriptiones* y sólo se convirtieron en excepciones cuando desapareció la división de la instancia en el procedimiento extraordinario.

3.- El concepto de excepción en el primer período tenía una acepción puramente procesal, derivada de su ubicación en la fórmula, después de la *INTENTIO* y antes de la *CONDEMNATIO*, y no estaba, por consiguiente, vinculada a la naturaleza de la materia.

4.- La excepción se incluía en la fórmula a requerimiento del demandado y ella constituía una condición para que el juez pudiera tenerla en cuenta en

la sentencia. Es precisamente esta circunstancia, la necesidad de la instancia del demandado, la que, la doctrina procesal moderna ha utilizado para caracterizar la excepción substancial en el sentido propio, por oposición a la defensa general." (1).

1).- Alsina, Hugo, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Buenos Aires. Págs. 15 y s.s.

CAPITULO SEGUNDO.

CAPITULO II.- EXCEPCIONES CIVILES EN EL DERECHO ESPAÑOL.

SUMARIO: 1.- España.

1.- E S P A Ñ A.- Los antiguos Códigos Españoles adoptaron la terminología romana y así llamaron defensas a todo medio empleado por el demandado para oponerse a la demanda, aún refiriéndose a las excepciones.

El Título X del Fuero Real trata de las "defensiones", pero en la Ley VII habla de las "excepciones perentorias" y en el texto se refiere a las "defensiones".

La Ley VII. Título 3o. de la Partida 3a. establece que el demandado debe contestar categóricamente reconociendo o negando la demanda. La Ley VIII del mismo Título dice que el demandado puede oponer "defensiones ante sí que ha pagado o hecho aquello que le demandan o que los demandadores les hicieron pleito que nunca se lo demandasen". La Ley IX del mismo Título se ocupa de las defensiones que alegan el pleito y no lo rematan y que en latín llaman dilatorias, que tanto quiere decir como alagaderas". La Ley XI dice que el demandado puede oponer también otras defensas, para probar que el testimonio del testigo que presenta el actor no debe ser recibido o que la carta (documento) en que funda su demanda es falsa y también las defensas que en latín llaman perentorias "que tanto quiere decir como amparamiento que remata el pleito", las que pueden oponerse antes de la contestación de la demanda o después de dada ésta.

En la Novísima Recopilación, Ley I, Título VII, Libro XI, se manda que si el reo quería oponer excepciones de incompetencia del juez, alegando litispendencia o cualquiera otra "declinatoria" que lo hiciera dentro de nueve días, contados desde el fin del término de la carta de emplazamiento, y que además tuviera el reo otro de veinte días para oponer y alegar "cualquiera excepciones y defensiones perentorias de cualquier calidad que sean".

Los prácticos españoles distinguían entre las defensas propiamente dichas y las excepciones dilatorias y perentorias. Las excepciones dilatorias que enumeran son las siguientes: 1o.) Excepciones contra la persona del Juez (recusación, incompetencia de jurisdicción); 2o.) Excepciones contra la persona del actor (falta de personería); 3o.) Excepciones por razón de la persona del demandado (falta de personería, carencia de abogado, término para formar el inventario, etc.); 4o.) Excepciones por razón de la demanda misma (oscuro libelo, improcedencia de la acción, petición en día inhábil, quebrantamiento de las formas del procedimiento). Por excepciones perentorias se entendían las defensas que, sin destruir la acción, le oponían un derecho que le privaba de sus efectos. La defensa propiamente dicha era la negación de la demanda (desconocimiento de los hechos o del derecho), en tanto que la excepción importaba su reconocimiento pero desconociéndole efectos jurídicos.

Los actores enumeran las siguientes: cosa juzgada, prescripción, destrucción de la cosa debida, compensación, pago, novación, transacción, remisión o quita, error, engaño, miedo, fuerza, simulación, nulidad de la obligación, prohibición de la ley, falta de causa, causa ilícita, etc.

Las excepciones dilatorias podían oponerse antes de contestar la demanda y en forma sucesiva, con lo que los litigantes de mala fe dilataban indefinidamente los juicios. La Ley IX, Título 3o. Partida 3a. atribuye a los jueces la facultad de fijar, cuando lo estimasen conveniente, un plazo dentro del cual el demandado debía oponer y probar todas sus excepciones. En el Ordenamiento de Alcalá, Título VII, Ley única, se ordena que el demandado conteste derechamente la demanda dentro del plazo de nueve días de notificada y en el Título VIII, Ley Única, se fija el plazo de veinte días para que el demandado, después de haber contestado la demanda, reconociéndola o negándola, oponga sus excepciones "prejudiciales y perentorias", lo que hace suponer para algunos que también comprendían las dilatorias, aunque más bien parece que se refieren a las defensas generales. La Ley IX, Título

VII, de la Novísima Recopilación, dice que "si el reo quiere oponer excepciones de incompetencia del juez, alegando pendencia o cualesquiera otra declinatoria, que la ponga y la pruebe dentro de nueve días contados del fin del término de la carta de emplazamiento".

Las perentorias, en cambio, se oponían en general al contestar la demanda, pero las leyes permitían alegar algunas con carácter de previo y especial pronunciamiento. La Ley 8, Título 5, del espéculo estableció que las excepciones perentorias de cosa juzgada, pacto de no pedir y prescripción, podían ser opuestas antes de contestar la demanda. La Ley 235 del Estilo dispuso que las excepciones perentorias se opondrían "después" de contestada, la demanda salvo las de cosa juzgada, transacción y juramento decisorio, que podían oponerse "antes" de la contestación. Las Leyes 3 y 11, Título 3, Partida 3a., permitieron proponer antes de contestar la demanda, las excepciones perentorias de pago, pacto de no pedir, falta de edad, condición servil en el testigo que presentó el demandante para probar lo que pedía, falsedad de la carta que presente el demandante para probar sus pretensiones y otras semejantes. El Título 8, Ley Única del Ordenamiento de Alcalá dispuso, como hemos visto, que las excepciones perentorias se alegan después de la contestación de la demanda.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, en su Artículo 237 estableció que sólo serían admitidas como excepciones dilatorias: 1o.) la incompetencia de jurisdicción; 2o.) la falta de personalidad en el demandante o su procurador; 3o.) la litispendencia en otro juzgado o tribunal competente; 4o.) el defecto legal en el modo de proponer la demanda; 5o.) el arraigo del juicio. De acuerdo con el Art. 238, si el demandado oponía excepciones dilatorias antes de contestar la demanda, debían alegarlas a un mismo tiempo y en un mismo escrito, pero en cuanto al término no establecía una disposición general, de modo que era distinto en los diferentes juicios. Si el demandado no oponía las excepciones antes de contestar la demanda, podía alegarlas en la contestación, pero en este caso no suspendían el curso de la causa, es decir,

perdían su efecto dilatorio. En la contestación a la demanda el demandado deberá hacer uso de las "excepciones perentorias que tuviere" (art. 542). Estas excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que "la cuestión principal del pleito" y serán resueltas con ésta en la sentencia definitiva (art. 554). Se exceptúa la excepción perentoria de cosa juzgada, cuando sea la única que se objete a la demanda, en cuyo caso si el demandado lo pide, podrá decidirse por el trámite de los incidentes.

"La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (año 1881) ha seguido el mismo régimen, porque sólo distingue entre excepciones dilatorias (Art- 532) y excepciones perentorias (Art. 542). Estas últimas se identifican con las defensas de fondo. No obstante hay algunos artículos donde se apunta, deliberadamente o no, la distinción entre defensas y excepciones, dentro de los elementos de la contestación del demandado. Así el Art. 544 (igual al 254 de la ley anterior) parece distinguir entre "excepciones" y "cuestión principal", en la cual habría de incluir, con las del actor, las alegaciones de hecho del demandado, relativas a la pretensión en que la acción consiste; mientras que el art. 548, párrafo 2o., vuelve a referirse al objeto principal del pleito con su contenido de excepciones y pretensiones, por lo que debe entenderse que esa expresión "cuestión principal" no tiene un significado específico para referirse a otro medio de defensa distinto de las excepciones, sino que ambos se confunden."(2).

2).- Ob. Cit., Alsina, Hugo., pág. 45 y s.s.

CAPITULO TERCERO.

CAPITULO III.- SIGNIFICACIONES DE LA PALABRA EXCEPCION.

SUMARIO: 1.- Significación etimológica. 2.- Significación gramatical. 3.- Significación para Escriche. 4.- Significación para Chiovenda. 5.- Significación para Henri Capitant. 6.- Significación para Hugo Alsina. 7.- Significación para Eduardo J. Couture. 8.- Significación para Carnelutti. 9.- Significación para Caravantes. 10.- Significación para Guasp. 11.- Opinión personal.

1.- SIGNIFICACION ETIMOLOGICA.- "Su origen proviene del latín exceptionen, que dentro de la conjugación corresponde al acusativo de exceptio." (3).

2.- SIGNIFICACION GRAMATICAL.- "Lo que se aparta de la regla o condición general de las demás de su especie."(4).

3.- SIGNIFICACION PARA ESCRICHE.- "La exclusión de la acción, esto es, la contradicción de repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor"... "Lo que puede hacer o bien negando el fundamento causa de la acción; o bien confesándolo, pero oponiendo al mismo tiempo alguna excepción" la referencia es correspondiente al demandado."(5).

Por primera vez en el curso de nuestra exposición, cronológicamente encontramos ya restringida la extensión gramatical de la palabra excepción y ubicándola dentro del área del derecho. Es importante, casi con carácter capital, la cita que se hace, porque como veremos con posterioridad, aún a la fecha no ha variado esa connotación de excepción, pues solamente se han introducido

3).- Gómez de Silva, Guido. BREVE DICCIONARIO ETIMOLOGICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Fondo de Cultura Económica, México 1988. pág. 288.

4).- Reluy Poudevida, Antonio DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Edit. Porrúa. México 1970, pág. 314.

5).- Escriche, Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE LA LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. París 1852, pág. 657.

variaciones del mismo vocablo, pero que en el fondo todo ello se implicativo de la acción del demandado para defenderse y ya, más adelante, entraremos a la clasificación de las excepciones.

4.-SIGNIFICACION PARA CHIOVENDA.- "La palabra excepción no puede decirse que tenga un propio y un verdadero significado técnico especial...La Doctrina francesa atribuye al Código Francés una terminología especial: defenderse indica la contradicción relativa al derecho del actor, o sea al fondo; exceptionen refiérese a las contradicciones relativas a la regularidad de las formas del procedimiento, o sea al rito".(6).

Como puede apreciarse de la lectura y examen relativo que de la significación de excepción, nos proporciona Chiovenda, dentro de la misma significación ya implica, más allá de la defensa, la división de las excepciones en cuanto a que sea mera contradicción o al aspecto substancial.

5.- SIGNIFICACION DE HENRI CAPITANT: "Excepción I (ascepción amplia). Toda defensa invocada por una de las partes, principalmente el demandado para hacer rechazar una demanda judicial sin que se discuta el principio de derecho en que se apoya. Ej. excepción de prescripción, excepción de cosa juzgada, excepción de nulidad excepción de juego, excepción de excusión previa de los bienes del deudor principal. excepción de división de la deuda entre los codeudores no solidarios." (7).

6).- Chiovenda, José, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I. Editorial Reus. Madrid 1922. pág. 314.

7).- Capitant, Henri. VOCABULARIO JURIDICO. Ediciones de Palma. Buenos Aires 1972. pág. 267.

6.- SIGNIFICACION PARA HUGO ALSINA: "En su tratado relativo consigna, como diversas acepciones de la palabra excepción "en la práctica se llama excepción toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor. Es decir, que la palabra excepción se opone a la acción; frente al ataque, la defensa"... "la distinción comprende tanto a las defensas procesales como sustanciales, para el segundo caso, la doctrina reserva el nombre de excepción en sentido propio, por oposición a las defensas". Consigna como procesales las excepciones dilatorias y las sustanciales que afectan la acción."(8).

En principio pues la excepción tiene un sentido amplio y es implicativa, a las veces, de toda defensa, bien se refiera al procedimiento o contradicción de las pretensiones del demandante.

También es usual clasificar las excepciones en procesales y sustanciales, sea que ataquen al procedimiento o al fondo y consecuentemente, las excepciones son dilatorias o perentorias comprendiendo las primeras las que no afectan al fondo y las segundas que afectan a los elementos constitutivos de la acción.

7.- SIGNIFICACION PARA EDUARDO COUTURE: "En su obra "Fundamentos de Derecho Procesal Civil" al tratar el concepto de excepción, consigna "diversas excepciones del vocablo.- en su más amplio significado, la excepción es el poder jurídico del demandado que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él."(9).

8).- Ob. Cit., Alsina, Hugo., pág. 79.

9).- Couture, Eduardo J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Ediciones De Palma. Buenos Aires 1990. pág. 89.

6.- SIGNIFICACION PARA HUGO ALSINA: "En su tratado relativo consigna, como diversas acepciones de la palabra excepción "en la práctica se llama excepción toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor. Es decir, que la palabra excepción se opone a la acción; frente al ataque, la defensa"... "la distinción comprende tanto a las defensas procesales como sustanciales, para el segundo caso, la doctrina reserva el nombre de excepción en sentido propio, por oposición a las defensas". Consigna como procesales las excepciones dilatorias y las sustanciales que afectan la acción."(8).

En principio pues la excepción tiene un sentido amplio y es implicativa, a las veces, de toda defensa, bien se refiera al procedimiento o contradicción de las pretensiones del demandante.

También es usual clasificar las excepciones en procesales y sustanciales, sea que ataquen al procedimiento o al fondo y consecuentemente, las excepciones son dilatorias o perentorias comprendiendo las primeras las que no afectan al fondo y las segundas que afectan a los elementos constitutivos de la acción.

7.- SIGNIFICACION PARA EDUARDO COUTURE: "En su obra "Fundamentos de Derecho Procesal Civil" al tratar el concepto de excepción, consigna "diversas excepciones del vocablo.- en su más amplio significado, la excepción es el poder jurídico del demandado que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él."(9).

8).- Ob. Cit., Alsina, Hugo., pág. 79.

9).- Couture, Eduardo J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Ediciones De Palma. Buenos Aires 1990. pág. 89.

En este primer sentido, la excepción es, en cierto modo, la acción del demandado. Era este el alcance del texto clásico *Reus in Exceptione Acto Rest*.

Una segunda excepción del vocablo alude a su carácter material o sustancial. Se habla así, por ejemplo, de excepción de pago, de compensación, de nulidad.

Mediante ellas, el demandado pretende que se libere de la pretensión del actor en razón de que el pago, la compensación, la nulidad hacen existencia de la obligación.

En un tercer sentido, excepción es la denominación dada a ciertos tipos específicos de defensas procesales, no sustanciales, dilatorias, perentorias o mixtas, mediante las cuales el demandado puede reclamar del juez su absolución de la demanda o la liberación de la carga procesal de contestarla.

La primera de las excepciones mencionadas equivale a defensa, esto es, conjunto de actos legítimos tendientes a proteger un derecho.

La segunda equivale a pretensión; es la pretensión del demandado.

La tercera equivale al procedimiento: dilatorio de la contestación, perentorio o invalidatorio de la pretensión; mixto de dilatorio y perentorio.

8.- SIGNIFICACION PARA CARNELUTTI: En cita realizada por el Tratadista Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, "niega implícitamente que la excepción sea un ente jurídico (derecho, acto jurídico, excepción jurídica, facultad jurídica, etc.) al convertirla en una mera razón, en que se apoya la

discusión de la pretensión formulada por el actor". (10).

9.- SIGNIFICACION PARA CARAVANTES: Afirma "por excepción se entiende el medio de defensa o contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor"... "La palabra excepción proviene de excipiendo o exapiendo porque la excepción siempre desmembra o hace perder algo a la acción". (11).

10.- SIGNIFICACION PARA GUASP: "I.- Las excepciones forman parte de la oposición a la pretensión que hace valer el demandado para su propia defensa; II.- Toda oposición constituye un acto de declaración dirigido al órgano jurisdiccional y por virtud del cual, el demandado pide que se le absuelva de la pretensión del actor, por tanto, las excepciones son actos y no derechos ni poderes. De modo más concreto, debe decirse que son Contrapretensiones." (12).

10).- Pallares, Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa. México 1970. Pág. 346.

11).- Ob. Cit., Pallares, Pág. 346.

12).- Ob. Cit., Pallares, Pág. 344.

12.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS EXCEPCIONES CIVILES.

Así como hemos estudiado los presupuestos procesales, es necesario establecer los presupuestos procesales de las excepciones, manifestando como tales los siguientes; la acción y la lesión del interés que afecta el derecho del demandado que vienen a ser LAS CONDICIONES DE LA EXCEPCION.

La Naturaleza Jurídica de las excepciones en orden de modo, tiempo, lugar y extensión lo proporciona la Carta Fundamental y los Principios que rigen la aplicación del derecho desde el punto de vista personal y desde el punto de vista de la ubicación de los bienes o sea que la misma ley no da la solución, esto es, que tratándose de bienes inmuebles, en orden de la validez del acto jurídico se rige por la Ley de la Entidad Federativa en donde tuvo lugar el acto y conforme a esa legislación serán operativas las excepciones.

Y concretamente respecto de la extensión de la excepción, también se vinculará a la extensión de los presupuestos ya substanciales o procesales.

En fin, insistimos, la naturaleza jurídica de las excepciones depende de su oponibilidad a los presupuestos del acto jurídico o de los presupuestos adjetivos.

En cuanto al calificativo de extensión de las EXCEPCIONES, nos resultan aplicables los principios que gobiernan la teoría e interesa el principio general de competencia cuyo adagio se formula séquitur forum rei, o sea que el demandante debe intentar la acción ante el Tribunal del domicilio del demandado. También podemos invocar el adagio de bisde eadem rene sit actio no se puede intentar dos veces un pleito relativo al mismo asunto. Aún cuando lo anterior es una de las condiciones de la

aplicación de la regla de autoridad de la cosa juzgada, también podemos encuadrarlo dentro de la excepción.

Debemos entender que la invocación que venimos haciendo desde el punto de vista de la extensión en cuanto a las excepciones, es una serie de principios ya adoptados por nuestro derecho y que nos resultan de vigencia.

"Para HUGO ALSINA, la naturaleza de la excepción está vinculada a la de la acción, por lo que se agrupa en tres direcciones principales:

a) Para los que consideran a la acción como mera expresión del derecho subjetivo, no existen más excepciones que las procesales, y las que por extensión reciben este nombre son nada más que defensas derivadas del derecho de fondo. Distingue entre defensas y excepciones, pero referidas aquéllas al derecho substancial y estas al procedimiento. Es en ese sentido que deben interpretarse los aforismos "el juez de la acción es el juez de la excepción", "tanto dura la acción tanto dura la excepción".

b) Los que consideran la acción como un derecho concreto a la tutela jurídica, la excepción es un "contraderecho".

La excepción es un derecho de impugnación dirigido a la anulación de la acción.

Hasta que el demandado no declara querer ejercitar la excepción, la acción existe y produce sus efectos. La Teoría del derecho concreto de acción ha dado lugar a diversas objeciones, entre ellas, una que es fundamental, de que la acción

se concede aún al que no tiene razón, como lo demuestra la sentencia desestimatoria: si el juez ha podido dictarla es precisamente porque se ha ejercitado una acción. Esta objeción alcanza también a la excepción como contraderecho, pues no siempre el que la opone tiene razón.

c) Los que consideran la acción como un derecho abstracto de obrar (Carnelutti), es decir el derecho de actuar en juicio aunque no se tenga un derecho subjetivo válido llegan a una solución diversa: La excepción no puede considerarse ni como un contraderecho, ni como una contrapretensión." (13).

A).- OPINION DE HUGO ALSINA: Adopta una medida intermedia partiendo del concepto de acción, y considera que la excepción puede ser considerada como un derecho abstracto en cuanto no exige por base un derecho concreto para requerir un pronunciamiento por parte del juez, pero a esa pretensión va unida otra de carácter material, que será o no fundada, pero que es justamente lo que da nacimiento a aquélla.

13).- Ob. Cit., Alsina, Pág. 85.

14).- Ob. Cit., Pág. 91.

13).- PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESAL LEGAL (ART. 14 CONSTITUCIONAL).

En cuanto a los principios del debido procesal legal, deberemos atender a la determinación del origen de las EXCEPCIONES CIVILES; y este origen lo encontramos en las normas primarias existentes en nuestro derecho constitucional, o sea, en el capítulo de las Garantías Individuales, partiendo el 14 constitucional y que consiste en las garantías de ser oído y vencido en juicio y, si seguimos la doctrina de Burgoa contenida en su Obra "Las Garantías Individuales" consiste en, o es, simplemente, Las Garantías de Seguridad Jurídica.

Consecuentemente nuestra Carta Fundamental es el origen primario de las excepciones; y de ahí derivan las concretas que, pasando por la Constitución Política de la Entidad Federativa, como Ley Secundaria, concluyen en las Leyes Reglamentarias y en el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, puesto que esta es la limitación del derecho positivo del que nos ocupamos; y es evidente que es otro de los conceptos de donde deben derivarse la aplicación de la extensión de la EXCEPCION, o sea, limitada exclusivamente al área del derecho civil.

Siguiendo este mismo origen como Principio del debido procesal legal, la invocación del Artículo 16 Constitucional Federal en nuestra área de excepciones civiles, tiene su aplicación en cuanto a las molestias que afectan nuestras posesiones, lógicamente, siempre que no sea de carácter administrativo.

a) FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO:

Art. 14 de la Constitución Federal, en lo conducente:

"A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Estamos pues en presencia de una serie de elementos:

"Unos de la Lógica del Derecho y deducidos, particularmente de la Obra "Dogmática Jurídica"; y otras integradas por las disposiciones de la Constitución Federal que se han citado y que implicaría, de aplicarse la tesis de Bañuelos Sánchez, se rompería con el Principio de Imperatividad de las Leyes, de nuestra Ley Suprema, creándose nuevas áreas de suplencia con fundamentación deficitaria del derecho; y se aboliría, asimismo, la respetabilidad y observancia del Principio de las formalidades esenciales del Procedimiento." (15).

15).- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Dogmática Jurídica.

b) FORMALIDADES:

- ESCRICHE sostiene en su Obra ya citada anteriormente que las formalidades

SON:

"Las condiciones, términos y expresiones que se requieren para que un acto o instrumento sea válido". (16).

- CHIOVENDA entiende por formalidades esenciales del procedimiento:

"Los actos de las partes y de los órganos jurisdiccionales, mediante los cuales la litis procede desde su comienzo hasta su resolución y cuyo conjunto se denomina procedimiento, debe someterse a determinadas condiciones del lugar, de tiempo, de medios de expresión". (17).

- PALLARES sostiene: "Formalidades judiciales: El procedimiento civil es formal. Está por ello sujeto a determinadas prescripciones que deben observarse bajo pena de nulidad". (18).

Consecuentemente, la omisión de la fundamentación del derecho, además de las violaciones preanotadas, violan el de las formalidades esenciales del procedimiento.

16).- Escriche. DICCIONARIO RAZONADO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

17).- Cita. Chiovenda. TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL . TOMO I.

18).- Ob. Cit., Pallares., Pág. 372.

Surge pues ese aparente conflicto entre los Artículos 2 y 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal solucionándose por la permisibilidad de la omisión del nombre de la acción; pero no de los fundamentos de Derecho.

- PRACTICA FORENSE RELATIVA AL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE 1934:

Bordando en el mismo tema y partiendo de la idea principal de esta tesis o sea en el sentido del planteamiento de algunas cuestiones procesales civiles, con prácticas irregulares, se trata de precisar y determinar con claridad, la postura del legislador en la aplicación del Artículo 331.

Art. 331.- "La demanda expresará"

I.- El Tribunal ante el cual se promueve;

II.- El nombre del actor y el del demandado.

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos suscintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.- Los fundamentos de derecho, y

V.- Lo que se pide, designándose con toda exactitud, en términos claros y precisos.

Dentro de la secuela del examen del tipo de nuestro sistema Procesal Civil, no participa, sumariamente, en que basta con que se narren los hechos al juez para que este aplique el Derecho.

Como argumentos del cumplimiento invariable del precepto 331 invocado, da lugar a tratar este tema, porque en la práctica forense y ante los tribunales de esta jurisdicción territorial, es frecuente observar que las demandas carezcan de la fundamentación del Derecho en el Orden substantivo; y más aún que expresamente se mencione que basta con que se narren los hechos, para que el juez aplique el derecho. Más aún, se dan casos en que la demanda y/o contestaciones y actuaciones procesales de las partes, lo sean sin fechas.

La cita de los fundamentos de derecho y la mención de fecha en que se suscriben las peticiones ante los tribunales, dentro de la aplicación de la significación procesal civil del concepto de formalidades, son actos que violan el principio de integrar las formalidades esenciales del procedimiento.

La Autoridad Jurisdiccional, rector y director del Proceso-Civil tienen a su alcance la ordenación procesal mediante la aplicación del artículo 334 del Código Procesal Civil del Estado de Guanajuato que precisa:

Art. 334.- "Si la demanda es obscura o irregular el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará".

CAPITULO CUARTO.

CAPITULO IV.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

SUMARIO: 1.- Acto Jurídico. 2.- Hecho Jurídico. 3.- Bañuelos Sánchez (Clasificación).
4.- Opinión personal.

Si por PROCESO entendemos la serie de actos jurisdiccionales que no se quedan estáticos, sino que avanzan paso a paso de forma progresiva y gradual a petición de parte legítima hasta concluir en una resolución del órgano jurisdiccional o sentencia, será lo que nos permita establecer la existencia, integración y limitaciones de los presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales serán pues los sujetos, personas, cosas, acciones y excepciones que van a ser materia del juicio o de la litis.

Los sujetos desde el punto de vista gramatical pero fundamentalmente de la lógica del Derecho, son los existentes y constantes en la relación jurídica, concretada ésta genéricamente, en los actos jurídicos o en los hechos jurídicos.

Los actos jurídicos son causa de la mayor parte de las relaciones de Derecho existentes entre los hombres, tales serán aquellos actos realizados únicamente con objeto de producir uno o varios efectos de derecho; y en razón de la naturaleza de sus efectos, se les llama jurídicos.

"LEGAZ Y LACAMBRA citado por el Tratadista ROJINA VILLEGAS define de la siguiente manera la RELACION JURIDICA: es un vínculo creado por normas jurídicas entre sujetos de derecho, nacido de un determinado hecho que origina situaciones jurídicas correlativas de facultades y deberes, cuyo objeto son ciertas presentaciones garantizadas por la aplicación de una consecuencia coactiva a sanción." (19).

19).- Rojina Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Tomo I. Edit. Porrúa. México 1988. pág. 114.

1.- ACTO JURIDICO: El tratadista Rojina Villegas "dice que es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico." (20).

2.- HECHO JURIDICO: Es todo aquel acontecimiento natural o del hombre que originan consecuencias de derecho.

"El proceso es una relación de derechos y obligaciones recíprocos, es decir, una relación jurídica". (21).

3.- BAÑUELOS SANCHEZ, cita a EDUARDO J. COUTURE, en su Obra "Fundamentos de Derecho Procesal" y nos dice que "PRESUPUESTOS PROCESALES son aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal". (22).

El proceso consiste en una serie de actos jurídicos diversos, pero que se encuentran coordinados entre sí en virtud del fin común que los reúne: el pronunciamiento de una sentencia judicial. Una vez iniciado, las partes gozan de ciertos derechos procesales y están sujetos a determinadas obligaciones o cargas, cuyo ejercicio o cumplimiento influye más o menos definitivamente en los resultados del proceso. Esto es, que el actor, para satisfacer su pretensión y el reo para excluirla, deben forzosamente cumplir con las reglas que establece el Derecho Procesal, pues en caso contrario, éstos fracasarían en su intento.

20).- Ob. Cit., Rojina Villegas., Pág. 114.

21).- Von Bülow, Oskar. EXCEPCIONES PROCESALES Y PRESUPUESTOS PROCESALES. Traducción de Miguel Angel Rosas Lichtschein. Buenos Aires 1964, Pág. 1.

22).- Bañuelos Sánchez, Froylan. LA TEORIA DE LA ACCION. Edit. Depalma Cárdenas. México 1983, Pág. 87.

Consecuentemente, hay un vínculo que relaciona a las partes entre sí y con el juzgador; ese vínculo contiene una relación jurídica que es denominada RELACION JURIDICA-PROCESAL.

La relación jurídica-procesal nacida, no permanece estática, sino por el contrario, es una relación en movimiento, en acción, que se desenvuelve en el tiempo y en el espacio; que se transforma tanto por la actividad de las partes como del juez (actos jurídicos procesales); que se interrumpe, como es el caso de muerte de una de las partes; que se extingue, bien por el modo normal que tenemos anotado en la sentencia, o por medios anormales como la caducidad, la transacción o el desistimiento.

Para constituir esa relación jurídica-procesal válida se requiere además de la solicitud del interesado que se cumplan ciertos requisitos indispensables para que tal demanda sea atendida por el Juzgador y por consecuencia le imponga a éste la obligación de iniciar el proceso además, de que la persona física a la cual se dirigan los actos como órgano jurisdiccional, sea subjetivamente capaz, o sea, que no esté imposibilitado para conocer del juicio. Estos requisitos son conocidos con el nombre de PRESUPUESTOS PROCESALES.

En relación con el concepto de éstos, no todos los Tratadistas están de acuerdo al respecto, mientras que unos identifican los presupuestos procesales con las condiciones de la acción, otros, por el contrario, sostienen que los presupuestos procesales son los requisitos que debe reunir toda demanda en sí misma considerada.

Para estar en posibilidad de emitir un concepto sobre los presupuestos procesales, y poder con posterioridad delimitar cuáles son, vamos a transcribir algunos conceptos emitidos en particular.

Eduardo Pallares, dice: "Desde el punto de vista lógico, los presupuestos procesales son los supuestos sin los cuales no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso. También cabe dar de ellos la siguiente definición; requisitos sin los cuales no pueden iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Si el juez no es competente, si las partes carecen de capacidad procesal, si el juicio no se inicia por medio de demanda en forma el proceso no se constituye válidamente". (23).

Manuel de la Plaza dice: "Los presupuestos procesales concisionan, legitimándolo, el ejercicio inicial de la acción, no presuponen una solución favorable, y como referidos tan sólo a la admisibilidad de la demanda, no prejuzgan su estimación o desestimación". (24).

Raimundi dice: "La doctrina ha distinguido los presupuestos procesales propiamente dichos y los impedimentos procesales. Los primeros son aquellos requisitos establecidos por el Derecho Procesal para que pueda examinarse y decidirse el fondo del litigio". "La expresión presupuestos procesales ha sido objetada por algunos autores, por entender que no son presupuestos del proceso mismo, sino de la decisión sobre el fondo, proponiendo en su reemplazo presupuestos para una decisión sobre el fondo". (25).

23).- Ob. Cit., Pallares., Pág. 586.

24).- De la Plaza, Manuel. DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL. Madrid, 1953. Ed. Revista de Derecho Privado. Vol. I. Pág. 104.

25).- Raimundi, Ricardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Buenos Aires 1957. Ed. Verococha. T. II, Pág. 13.

Carnelutti dice: "...lo mismo el presupuesto que la condición es un evento vinculante, cuya diversidad o excisión con respecto al acto vinculado ha de entenderse en el sentido ya expuesto, de que no está comprendido en la forma del acto mismo y esa extrañeza en cuanto a forma, debe ser valorada conforme a la relación del elemento físico del acto (forma) con la causa (elemento económico) y con la voluntad (elemento psicológico)". (26).

Giuseppe Chiovenda dice: "Llámanse presupuestos procesales, como hemos visto, a las condiciones para que se consiga un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda.... Los presupuestos procesales por regla general, deben existir en el momento de la demanda, y son regulados por la Ley procesal... Lógicamente, antes de averiguar si existen las condiciones de la acción, conviene que el juez averigüe si existen los presupuestos procesales, y esto debe de hacerlo de oficio". (27).

Este autor declara que se puede proceder sobre la demanda o que absuelve de la prosecución del juicio no es favorable ni al actor ni al demandado, no concede ni niega ningún bien, por esto veremos que no debe contener, por regla general, condena en costas y que no produce cosa juzgada substancial.

26).- Carnelutti, Francisco. SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Buenos Aires 1944. Ed. U.T.E.H.A. T. III págs. 549-550.

27).- Chiovenda, Giuseppe. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Madrid. 1936. Ed. Revista de Derecho Privado. Vol. I, pág. 71.

Rosenberg opina: "En todo procedimiento sea civil o penal, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, deben diferenciarse las cuestiones que deban o no existir en un proceso. Que en el primer supuesto, estamos frente a los que se denominará presupuestos procesales positivos, como la competencia y la capacidad de ser parte, en tanto que, la litispendencia en otro tribunal o la cosa juzgada, serán el segundo de los supuestos: los impedimentos procesales, que en todo caso son negativos." (28).

Que esos presupuestos procesales no lo son de la existencia misma del proceso, sino que lo serán únicamente de la admisibilidad de este. Y que tampoco se les puede considerar tan solo "como presupuestos procesales de la demanda". Ya que, conforme al primero de sus presupuestos, se considera: "los presupuestos procesales no lo son del proceso, en el sentido de que sin ellos mismos son objeto de examen y resolución en el proceso y presuponen su existencia, por lo que no pueden al mismo tiempo ser presupuestos de esa misma existencia. . Estos presupuestos no lo son de la existencia sino de la admisibilidad, de un proceso existente".

Y no serán únicamente de la demanda. "Pues los presupuestos procesales, como condiciones de la admisibilidad de todo el proceso, lo son tanto de la demanda (que se rechazará como improcedente en caso de su falta), de la sentencia sobre la causa (que no puede dictarse), como también del debate oral y de la recepción de prueba, que no debe tener lugar, en tanto se establezca la falta de algún presupuesto procesal y quedará sin objeto cuando se produzca tal falta en el transcurso del procedimiento".

28).- Rosenberg, Leo. TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Buenos Aires 1955. Edic. Jurídicas Europa América . T. II. págs. 45-47.

Por lo que, "Presupuestos e impedimentos procesales son... aquellas circunstancias de las que depende que sea admisible en su totalidad y en cuanto tal el procedimiento dirigido a una resolución de fondo.. ya sea respecto a todo el objeto litigioso o a una parte de él, o a un único fundamento de la demanda".

De lo expuesto, cabe realizar un pequeño resumen sobre los conceptos planteados, con objeto de estar en condiciones de formular nuestra opinión al respecto.

Por lo que así obtenemos los elementos necesarios para la formulación de una idea sobre los presupuestos procesales, a saber:

- a) La existencia de requisitos necesarios para tramitar válidamente un juicio.
- b) La concurrencia de dichos requisitos en el escrito de demanda.
- c) La subsistencia de dichos requisitos durante la secuela del procedimiento y de la obtención de un fallo favorable o desfavorable a la pretensión planteada en el juicio.

De lo que deducimos que son supuestos previos normalmente el juicio. Requisitos sin los cuales el proceso no puede iniciarse o tener validez formal alguna, por lo que deben estos concurrir en el escrito de demanda, a fin de que el juez pueda admitirla y tramitar válidamente un proceso. Esto es, que el juez de oficio debe de examinarla a fin de determinar si se encuentra propuesta ante juez la jurisdicción a que corresponda el asunto y, que a su vez, sea éste competente para conocer del mismo, además de determinar si las partes tienen capacidad procesal para actuar en este, incluyendo el cumplimiento de los requisitos de forma y la presentación de los documentos exigidos por la ley, según que se trate de la

naturaleza específica del juicio y pretensión iniciadas.

Requisitos que se hace necesario subsistan a través de toda la secuela del procedimiento con objeto de que permitan su desenvolvimiento normal hasta lograr la culminación con la sentencia, sin que esta necesariamente deba ser favorable a la pretensión planteada con el escrito de la demanda.

Por lo que, en resumen, consideramos que los presupuestos procesales deben entenderse como todos aquellos requisitos previos que se hacen necesarios para tramitar válidamente un juicio, los que deben de concurrir en el escrito de demanda y subsistir en toda la secuela del juicio con el fin de obtener un fallo, ya sea favorable o desfavorable; o aquellos requisitos necesarios para que el proceso pueda ser adelantado normalmente, una vez que es iniciado.

Para que el proceso se inicie se requiere:

- 1.- La pre-existencia de un juez competente.
- 2.- La concurrencia de unas partes capaces civilmente,
- 3.- La interposición de una demanda en debida forma.

Estos requisitos o antecedentes son, los presupuestos procesales por que tienen que existir antes de la iniciación del proceso.

El proceso se deriva del sólo ejercicio de la acción.

La finalidad del proceso es llegar a obtener una sentencia judicial ya sea declarativa, constitutiva o de condena.

Bañuelos Sánchez divide los presupuestos procesales de la siguiente manera:

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES PREVIOS DEL JUICIO: que se subdividen en dos grupos a) presupuestos procesales de la acción, que miran el ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, y b) presupuestos procesales de la demanda, que deben reunirse antes de admitir el juez la demanda.

2.- PRESUPUESTOS PROCESALES DEL PROCEDIMIENTO, que atañen al válido desenvolvimiento del proceso, hasta culminar con la sentencia, cualquiera que sea el contenido de ésta, y desde otro punto de vista pueden distinguirse en presupuestos procesales absolutos o insubsanables y presupuestos procesales relativo o sanables.

Entre los presupuestos procesales de la acción enuncia la capacidad jurídica y la capacidad procesal del demandante; la adecuada representación; la calidad del abogado titulado de la persona que representa la demanda, la caducidad de la acción.

En los presupuestos procesales de la demanda, señala: que la demanda sea formulada ante el juez de la jurisdicción a que corresponde el asunto; y que se formule ante juez competente; incluye en esta clasificación las capacidades y la debida representación del demandado, la debida demanda que comprende el cumplimiento de los requisitos de forma y la representación de los documentos que la ley exige.

Los presupuestos procesales del procedimiento "son los que

deben verificarse, una vez admitida la demanda por el juez e iniciada así la etapa preliminar del juicio, con miras a constituir la relación jurídica procesal y de que el juicio continúe su curso, desarrollando y realizando las varias y diversas etapas que la ley ha señalado como necesarias para que se dicte la sentencia final.

Presupuestos materiales de la sentencia de fondo y de la sentencia favorable, incluyendo entre los primeros; la legitimación de la causa, el interés en obrar, el cumplimiento de determinados actos que la ley señala con objeto de que pueda promover de fondo (requerimientos, la correcta acumulación de pretensiones, llamada acumulación de acciones).

Para fines didácticos es conveniente clasificar los presupuestos en: presupuestos generales y presupuestos procesales especiales. Entre los primeros cabe mencionar. a) la demanda; b) la competencia del juez; c) la capacidad procesal de las partes; d) el interés procesal. Como ejemplo de presupuestos procesales especiales pueden darse los siguientes: a) La existencia de un título ejecutivo, si el procedimiento es ejecutivo; b) La existencia de un título hipotecario; c) El testamento en los juicios testamentarios; d) El acta de matrimonio en el divorcio, etc.

4.- OPINION PERSONAL SOBRE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:

Son las condiciones y/o requisitos de fondo y de forma necesarios para la existencia y validez formal de un proceso.

CAPITULO QUINTO.

CAPITULO V.- POSICIONES DEL DEMANDADO FRENTE A LA DEMANDA.

SUMARIO: 1.- Hugo Alsina. 2.- Eduardo J. Couture. 3.- Opciones Personales.

1.- HUGO ALSINA, establece con una gran posibilidad de acceso a su estudio, ya que, la clasificación de las excepciones comprende: "Las diversas excepciones que se les asigna y los distintos conceptos con que con consideradas en la legislación y en la doctrina" este criterio es muy significativo y a nuestro juicio, concordamos con él, como lo venimos oponiendo, ya desde nuestra exposición de motivos, en el sentido de que lo importante es lo conceptual, que se obtiene de la doctrina; y lo positivo que se deriva de nuestros códigos procesales civiles:

Es también el citado Tratadista Hugo Alsina, quien ha escrito sobre el particular con verdadero acierto, y por lo tanto no nos resistimos a consignar dentro de su clasificación de las excepciones a saber, o sea, las posiciones que asume el demandado frente a la demanda:

PRIMERO.- "El demandado no comparece a juicio dentro del término del emplazamiento; en cuyo evento no se dicta sentencia contra el demandado, a menos que el actor pruebe el hecho constitutivo".

Sobre el particular, debemos afirmar, apoyados en el criterio positivo o sea en el texto de nuestro Código Procesal Civil vigente para el Estado de Guanajuato, que en los términos del artículo 341, se contemplan dos supuestos: el uno cuando el emplazamiento se haya hecho personal y directamente al demandado entonces

se tiene por confesada la demanda y se pronuncie la correspondiente sentencia; y si no fue emplazado personal y directamente se tendrá por contestada en sentido negativo, incluso, también se contempla una tercera posibilidad en el numeral 354 o sea cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes y conforme al actor, se pronuncia sentencia.

SEGUNDO.- "El demandado comparece y reconoce los derechos del actor". Este allanamiento está resuelto en el párrafo anterior, nuestro derecho positivo, o sea el procesal civil del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- "El demandado rehúsa contestar la demanda por motivos de orden procesal". Este rehúse debe fundarse, por el demandado, bien porque haya incompetencia, porque no se ha constituido la relación procesal o que el demandado debe cumplir previamente algún requisito. Para que no haya confusiones debemos precisar que estamos enunciando las diferentes posiciones que puede asumir el demandado.

CUARTO.- "El demandado comparece, no objeta el procedimiento, pero guarda silencio ante la demanda".

El caso se encuentra resuelto en aplicación del artículo 341 del Código Procesal Civil y se tendrá por confeso al demandado y se pronunciará sentencia.

ARTICULO 341.- "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya hecho personal y directamente al demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo".

QUINTO.- "El demandado contesta la demanda, negando lo hechos en que ella se funda". El caso está resuelto por nuestro citado dispositivo número 338 del Código Procesal Civil.

ARTICULO 338.- "La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que explícitamente el demandado no suscitare controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos: la Negación de estos no implica la Negación del derecho".

SEXTO.- "El demandado contesta la demanda y sin negar los hechos invocados por el actor, les desconoce trascendencia jurídica". El caso tiene su resolución en establecer, si la posibilidad de hechos llega a tener trascendencia jurídica o valor para el derecho.

SEPTIMO.- "El demandado reconoce los hechos, pero alega un hecho impeditivo o extintivo de la relación jurídica cuyo reconocimiento el actor pretende".

Desde el punto de vista conceptual se está negando la existencia del derecho, ya que se alega que una circunstancia impide que el hecho constitutivo produzca los efectos queridos. Independientemente del caso concreto, es propiamente un gobierno de alegato y demostrar; mediante la lógica, que el caso esté dentro del supuesto del derecho y el demandado tendrá que demostrar la existencia de la circunstancia que impida que el hecho constitutivo produzca los efectos queridos. El caso se contempla en el artículo 338 del Código Procesal Civil.

OCTAVO.- "El demandado, sin desconocer el derecho del actor alega una circunstancia impositiva (incapacidad, error, dolo, violencia) o extintiva (prescripción), que le priva de su eficacia". El caso obliga al demandado a la prueba de la circunstancia impositiva o extintiva que no se derivan, en principio de la demanda admitida.

HUGO ALSINA, en su Tratado relativo consigna, como diversas excepciones de la palabra excepción, toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor. Es decir, que la palabra excepción se opone a la de acción; frente al ataque, la defensa" "la distinción comprende tanto a las defensas procesales como sustanciales, para que el segundo caso, la doctrina reserve el nombre de excepciones en sentido propio, por oposición a las defensas" consigna como procesales las excepciones dilatorias y las sustanciales que afectan a la acción.

En principio pues la excepción tiene un sentido amplio y es impositiva, a las veces, de toda defensa, bien se refiera al procedimiento o contradicción de las pretensiones del demandante.

También es usual clasificar las excepciones en procesales y sustanciales, sea que ataquen al procedimiento o al fondo y consecuentemente, las excepciones son dilatorias o perentorias, comprendiendo las primeras las que no afectan al fondo y las segundas que afectan a los elementos constitutivos de la acción.

2.- EDUARDO J. COUTURE, en su Obra "Fundamentos de Derecho Procesal Civil" al tratar el concepto de excepción, consigna "diversas excepciones del vocablo.- en su más amplio significado, la excepción es el poder jurídico del demandado que le habilita para oponerse a la acción promovida por él". (30).

30).- Ob. Cit., Couture., Pág. 89.

En este primer sentido, la excepción es, en cierto modo, la acción del demandado.

Una segunda excepción del vocablo alude a su carácter material o sustancial. Se habla así, por ejemplo, de excepción de pago, de compensación, de nulidad.

Mediante ellas, el demandado pretende que se libere de la pretensión del actor en razón de que el pago, la compensación, la nulidad hacen inexistente la obligación.

En un tercer sentido, excepción es la denominación dada a ciertos tipos específicos de defensas procesales, no sustanciales, dilatorias, perentorias o mixtas, mediante las cuales el demandado puede reclamar del juez su absolución de la demanda o la liberación de la carga procesal de contestarla.

La primera de las excepciones mencionadas equivale a defensa, esto es, conjunto de actos legítimos tendientes a proteger un derecho.

La segunda equivale a pretensión: es la pretensión del demandado.

La tercera equivale al procedimiento: dilatorio de la contestación, perentorio o invalidatorio de la pretensión; mixto de dilatorio y perentorio.

1.- Con el objeto de completar el capítulo correspondiente a las posiciones que puede asumir el demandado, frente a la demanda del actor, deberemos precisar:

a) Que en el supuesto de un allanamiento, deberemos entender

por tal la conformidad del demandado con los puntos de hecho, la causa pretendi y los fundamentos de derecho.

b) El allanamiento, obligación metodológica tanto desde el punto de vista de la doctrina como del derecho positivo, es implicativa de referirse a los presupuestos de la acción o sea, invariablemente en la plenitud de la aplicación del derecho procesal, a contestar los puntos hechos, los fundamentos del derecho y, fundamentalmente, la causa pretendi para que sea operativo el objeto de la acción.

c) El allanamiento no es implicativo de que se está, de una manera invariable, en presencia de un negocio jurídico, convenio o contrato y no releva, ni al actor, ni al demandado, de probar los elementos constitutivos de la acción.

d) En íntima conexión con lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, puede afirmarse, que el allanamiento del demandado o sea, la confesión del demandado, sea implicativa de la comisión de un fraude procesal.

e) En íntima relación con los dos párrafos inmediato anteriores, en ese orden de ideas, el fraude procesal se da o concurre cuando hay una colusión del demandado con el actor, para crear un supuesto negocio jurídico, o más bien dicho, un contrato, en perjuicio de acreedores.

f) El allanamiento no consiste, simplemente, en externar como manifestación de voluntad, de parte del demandado, que confiesa los hechos y confiesa el derecho; o lo que es lo mismo ese allanamiento debe ser razonado y motivado.

g) Debe ser razonado, invocando las consideraciones respectivas,

ya que razonar es implicativo de establecer un pequeño silogismo estableciendo los presupuesto que permitan fundar la conclusión.

h) Lo inmediato anterior siguiendo este orden de ideas motivar en íntima conexión con lo vertido en el párrafo anterior, no debe pasar desapercibido que el derecho está informado por la lógica y debe ser lógico, apoyado en el derecho, la motivación.

j) Esa motivación la encontramos en el texto del derecho positivo o sea en el derecho procesal civil de la entidad, cuyas disposiciones legales invocadas en el capítulo que venimos ampliando, serán las que nos permitirán dar contestación a la demanda en general y en particular cuando deba operar el allanamiento.

j) En síntesis, por allanamiento deberemos entender, procesalmente, la conformidad que en cuanto a lo substantivo y lo adjetivo manifiesta el demandado, como conformidad, frente a la pretensión del actor.

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

1.- Estamos en presencia de una multitud de posiciones que puede legalmente asumir el demandado para contestar la demanda; pero invariablemente esta será apegándose al texto de las disposiciones legales establecidas por nuestro Código Procesal Civil en sus Arts. 338 y 339.

2.- Siendo una de las características del derecho, la imperatividad, puesto que tiene sanciones y se contienen en nuestra ley adjetiva civil, en diferentes y multitud de casos partiendo de un aforismo muy común y que consiste en que "el que calla otorga".

3.- Esa normatividad comprende tres posiciones, en términos generales, que puede asumir el demandado, o sea negándola, confesándola u oponiendo excepciones.

a) En el caso segundo o sea en el supuesto de la confesión, no es simplemente el contestar diciendo: "Confieso la demanda en todas sus partes". No porque entonces estamos violando el texto del Art. 338 de la Ley Adjetiva Civil que se viene invocando o lo que es lo mismo esa confesión no releva, al demandado, de referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda.

b) Siguiendo este orden de ideas, puede confesarse afirmando los hechos y en tal eventualidad, deberá fundarse y motivarse tal confesión.

c) Esa confesión debe invariablemente ajustarse a la verdad histórica sea tanto a la relación jurídica sustancial, de donde deriva la acción, como de la relación procesal que se va a establecer a través de la acción del actor y del enplazamiento al demandado.

d) Si esa confesión no se ajusta a estos términos o sea que no lo releva de la obligación que tiene el demandado de referirse al derecho, la sanción será la confesión de los hechos, porque "la negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos".

e) Insistimos en que conforme al texto de nuestro derecho procesal civil, que es el que venimos utilizando en su aplicación para estas consideraciones, la negación de los hechos no implica la negación del derecho.

4.- La demanda se niega, entonces, el demandado tiene la obligación, ineludible de ir produciendo contestación a todos y cada uno de los hechos

comprendidos en la demanda.

a) Esa negación debe comprender, explícitamente la referencia al derecho, porque si no se hace de esa manera, implica la confesión de los hechos.

b) Aún cuando parezca repetitivo, estamos tratando de la negación de la demanda de que, invariablemente la negación de los hechos no implica la negación del derecho.

c) Tanto en la eventualidad de la negación genérica como de la concreta, tal postura del demandado es implicativa de la oposición de excepción y genéricamente pudiéramos afirmar, que es una defensa asumida por el demandado.

d) Nuestro Código Procesal Civil, abolió el contenido eminentemente didáctico, repetitivo, de nuestra anterior legislación procesal civil. Qué quiere decir esto? que no tendremos la obligación de nominar a la excepción, independientemente que desde el punto de vista de la aplicación del derecho, el nominarla, le da más conceptualidad y vigencia procesal a la contestación de la demanda.

Si al contestar la demanda oponemos excepciones, deberemos entender, aún cuando seamos repetitivos, que esa contestación de demanda es un pequeño silogismo, formado por los presupuestos que son la referencia a los hechos y a la causa petendi; para fundar y motivar, tanto desde el punto de vista de la lógica, como del derecho, la excepción que se oponga.

e) Esa excepción que hace valer el demandado, deberá tener como presupuestos, los antecedentes; y del negocio jurídico y/o contrato relación jurídica substancial, de la que se haya derivado la acción, permitirá establecer la

naturaleza jurídica de la excepción. Insistimos, no hay necesidad, conforme a nuestro derecho, de denominar la excepción; pero sí tenemos la obligación, de tener el conocimiento de las excepciones más usuales en nuestro derecho y designarlas, para mejorar la posición, de nominarlas con su nombre latino.

f) La contestación de la demanda, cuando opone excepciones, es implicativo, procesalmente, de establecer la relación de causa a efecto; o sea si es de origen substancial o procesal; y desglosar el porqué es de naturaleza perentoria o dilatoria.

g) La excepción no es simplemente pensar, que la posición del demandado es la de hacer valer una excepción, porque los sujetos de la relación jurídica fundamental o de la relación jurídica procesal tienen la obligación de apegarse a la verdad histórica.

h) El manejo de las excepciones, en puridad del derecho y particularmente de la deontología del derecho, obliga a la eticidad que es la obediencia a la aplicación del derecho, de manera lisa y llana, sin la elaboración de sofismas.

i) Sofismas es, integrador de una excepción cuando sus presupuestos o antecedentes de la negación, son falsos, erróneos o no ajustados a la realidad de la relación jurídica fundamental y/o a la relación procesal.

j) Hay sofisma total o parcial, cuando en la negación de los hechos para formar una excepción, se alteran o se modifican y no se conforman con la naturaleza de los hechos ocurridos y probados presuntivamente, a través de los elementos constitutivos de la acción y de los de la demanda.

k) La excepción puede referirse y formarse frente a la no concurrencia de parte de los presupuestos de la acción; o de los presupuestos de la demanda, para lo cual se necesita ser sumamente escrupulosos y desglosar ya los elementos constitutivos de la acción o de los presupuestos procesales de la demanda.

l) Deberemos insistir, que dentro del capítulo de la lógica del derecho, existe la presunción *juris tantum* de que la norma es ética y en tal supuesto, todo invocante del derecho substantivo o adjetivo civiles, tiene la obligación de guardar, en su conducta procesal, la ética; y sobre todo, la posición que adopta el demandado en la eventualidad de la oposición de una excepción.

CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES.

CLASIFICACION DOCTRINAL DE LAS EXCEPCIONES.- Para PALLARES por excepción en sentido lato se entiende toda oposición a la acción y en sentido estricto es la deformación de las primitivas excepciones, como aspecto meramente histórico, porque las excepciones son: "sustanciales, referentes a la validez esencial de la acción ejercitada; y procesales, relativas: al modo de su actual ejercicio en el juicio concreto de que se trata".

En cuanto a sus efectos, las excepciones pueden ser dilatorias o perentorias; y las dilatorias son aquéllas que retrasan el conocimiento del asunto principal controvertido; y las perentorias se distinguen, a su vez, en *litis finitae* comunes.

Son *litis finitae* aquellas que excluyen no sólo la acción ejercitada, sino cualquier otro proceso.

Las perentorias comunes son todas aquéllas que sirven para destruir la acción.

En cuanto a su extensión las excepciones pueden ser simples o reconventionales; aquellas que se limitan a destruir la acción; estas proponen una cuestión nueva y constituyen en realidad una acción de signo personal dirigida por el demandado contra el actor.

CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES.- Para hablar de la clasificación de las excepciones procesales debemos atender a los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal, que son las personas, cosas, acciones y excepciones que sean materia del juicio, por lo tanto la importancia de estudio de los presupuestos procesales para la clasificación de las excepciones procesales.

Consecuentemente esas excepciones procesales se clasifican en razón de que se enderecen contra los elementos constitutivos de los presupuestos procesales o sea que se concreten en contra de las personas, cosas, acciones y excepciones que sean materia del juicio; y comprender incluso el elemento primario de los presupuestos procesales de la demanda o sea la competencia.

Dentro de este razonamiento, no en forma limitativa sino enunciativa podremos mencionar como excepciones la de arraigo, la de compensación, la de conexidad, la de dinero no entregado, la de división, la de excusión, la de falta de capacidad procesal, la de falta de cumplimiento de la condición, la de falta de cumplimiento del plazo, la de falta de personalidad, la de litispendencia, la de oscuridad o defecto legal en la demanda de plus petitio.

Se nos podrá objetar que por excepciones procesales deben entenderse exclusivamente las excepciones en sentido estricto; o sea para diferenciarlas de las sustanciales.

Pero frente a esta observación debemos afirmar que estamos hablando genéricamente, pues en el fondo del razonamiento vinculado a las excepciones, las que se formulen contra la relación jurídica sustancial serán las que se formulen contra los elementos de la relación jurídica procesal.

Para HUGO ALSINA "la clasificación de las excepciones es como sigue:

1.- EXCEPCIONES QUE PARALIZAN LA ACCION.- En esta categoría se incluirán: a) las excepciones fundadas en circunstancias que impiden la normal constitución de la relación procesal (ausencia de presupuestos procesales) o que obstan a su desenvolvimiento, (arraigo, cautio judicatum solvi, depósito, etc) para estas reservamos el nombre de dilatorias; b) Excepciones fundadas en disposiciones de Ley sustancial con las que el demandado impide un pronunciamiento sobre el fondo; reservamos para ellas el nombre de defensas previas.

2.- EXCEPCIONES QUE EXTINGUEN LA ACCION.- Incluiríamos aquí: a) las excepciones procesales que excluyen la acción (cosa juzgada); b) las excepciones sustanciales que la Ley permite oponer como de previo y especial pronunciamiento, a las que llamaremos perentorias; c) las que solo pueden oponerse en la contestación de la demanda, fundadas en un hecho impeditivo o extintivo; las designaremos con el nombre de defensas generales." (31).

Debemos entender el aspecto meramente cognositivo de las opiniones de los Tratadistas y/o autores de derecho procesal civil, dividiendo del que deberemos aceptar como criterio básico para la concepción, preparación y concretar una excepción con sujeción al derecho positivo mexicano; y en la especie nuestro

31).- Ob. Cit., Pág. 71.

Código Procesal Civil no tiene más clasificación de las excepciones, que las perentorias y las dilatorias, instituidas y reconocidas por el Código Procesal Civil del Estado de Guanajuato, en su Artículo 357 que dice:

ARTICULO 357.- "Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyen la acción, y, si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los Tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juez".

CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES EN SENTIDO MATERIAL O COMO DERECHO SUSTANTIVO.- Con el objeto de que tenga la debida autoridad de un Tratadista anotamos, lo que Pallares, asienta en su "Diccionario de Derecho Procesal Civil" sobre el particular o sea "que es el derecho que tiene una persona de impedir mediante su oposición, el ejercicio de un derecho que se dirige en contra de ellas. Se le considera como un contraderecho natural que no anula el derecho al que se opone pero que tiene a impedir su ejercicio, haciéndolo en la práctica ineficaz. Las excepciones materiales se hacen valer contra las pretensiones, lo que explica que se le haya definido como "el derecho del obligado, a denegar el cumplimiento de una pretensión".

Suponen necesariamente, o bien la existencia de un derecho subjetivo que se pretende ejercitar en contra del titular de la excepción o bien, una pretensión.

ENNECEUS "citado por Pallares, explica la naturaleza jurídica de la excepción material (no procesal, para la clasificación de las excepciones, como sigue:

Excepción, en sentido de derecho privado, es el derecho de una persona impedir, mediante su oposición, el ejercicio de un derecho que se dirige contra ella. Es, pues, un contra-derecho que no suprime el derecho contra el que se dirige, pero que lo suspende en virtud del efecto, contrario, haciéndolo prácticamente ineficaz.." (32).

Dentro de estas significaciones que de excepción en sentido material se hacen, debemos acudir, invariablemente, al manejo de un criterio positivo o sea que nos deberemos apoyar, invariablemente, en nuestras leyes, particularmente, en el Derecho Procesal Civil y nuestro Código consigna, como ya lo hemos anotado, en su Artículo 357, en donde indiscutiblemente se reconocen "las excepciones como dilatorias y perentorias y de tal manera se concluye la discusión.

En abono de este punto de vista encontramos, que la significación gramatical de impedir, no es destruir la acción; sino no permitir que avance, para no entrar en sutilezas en los distingos.

3.- OPINION SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE EXCEPCION Y DEFENSA:

Creemos que los conceptos de excepción y defensa pueden y deben ser distinguidos. La DEFENSA es la simple negación de la razón, hechos y/o derechos de la pretensión del actor. Mientras que la EXCEPCION va más allá de esto para contraponer otros nuevos o diferentes hechos y derechos, suficientes para excluir, exceptuar o anular, los efectos jurídicos que normalmente corresponderían a los hechos y derechos que el actor trae a juicio, pero sin tener en consideración otras circunstancias, por quienes son traídos a juicio; si pueden no ser tomados de oficio por considerar que fluctúan de acuerdo con la mayor o menor política publicista del proceso. Es decir, carecen de solidez suficiente como para fundamentar una diferencia científica.

EXCEPCIONES. DEBEN PRECISARSE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN.- El demandado al oponer una excepción esta obligado a precisar con exactitud los hechos en que se funda la misma, a efecto de no dejar a la parte actora impedida para preparar una adecuada defensa y por tanto, cuando de las probanzas que aquél aportara llegasen a comprobar los aludidos hechos, sería irrelevante, en virtud de que no habría quedado debidamente fijada la litis y estimar lo contrario sería violatorio de garantías individuales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo Directo 299/90.- Enrique Ramírez Romero.- 8 de noviembre de 1990.-
Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.- Secretario: César Flores Rodríguez.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. OCTAVA EPOCA.
TOMO VII. JUNIO DE 1991. PLENO SALAS Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.
MEXICO 1991. Pág. 270.

EXCEPCIONES.- Les es aplicable la regla contenida para las acciones en el Artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles, que dispone que estas proceden en juicio aunque no exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija y su título o causa; tanto por el principio de donde existe la misma razón legal debe existir la misma disposición de derecho, cuanto porque es principio universalmente aceptado que entre los litigantes de un proceso debe observarse la más estricta igualdad.- AMPARO DIRECTO 3188/953/2a. Julio S. Galván. 14 de enero de 1954. 3 votos.

SUPLEMENTO AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
COMPILACIÓN DE TESIS IMPORTANTES SUSTENTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. 1956. Pág. 226.

EXCEPCIONES, NATURALEZA DE LAS.- "Quien alega una excepción, cualquiera que sea la forma del juicio en que se intente, opone una defensa que forzosamente debe apoyar en ciertas y determinadas circunstancias o hechos, los cuales van a ser materia de justificación durante la dilación probatoria que en el juicio se conceda, puesto que de admitirse la procedencia de una excepción con sólo anunciarla, faltaría base para el desarrollo de la controversia, y así existe jurisprudencia de la Suprema Corte, en el sentido de que tratándose de títulos ejecutivos, constituyen prueba preconstituída, y el término de prueba se abre para que el demandado justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción, de modo que tal justificación implica la de los hechos en que aquéllas se fundan; por lo que si al formular los alegatos el demandado, se amplían los fundamentos de la excepción opuesta, el juzgador no tiene por qué ocuparse de estas nuevas cuestiones, que no fueron parte de la litis, ni materia de la dilación probatoria, lo que tiene por fundamento la necesidad de que el procedimiento no carezca de firmeza y seguridad, ya que, de otra manera, faltaríase a éstas, rompiéndose la congruencia indispensable entre las actuaciones del

juicio. QUINTA EPOCA: TOMO XLVIII, pág. 704.- LLAMOSA MANUEL." (33).

EXCEPCIONES. DEBEN Oponerse propia y oportunamente para que la autoridad pueda hacerse cargo de estudiarlas.- No basta que el demandado al producir su contestación niegue eficacia probatoria a uno de los documentos exhibidos por el actor, para que pueda tenerse por opuesta una excepción, sino que para ello es indispensable que el enjuiciado precise el o los hechos en que funda su excepción, señalando concretamente cuál es la obligación derivada del contrato base de la acción, o de la ley, que su contraparte dejó de cumplir, para que de esta manera el juzgador esté en aptitud de examinar la excepción y, por otra parte, para que el adversario, durante el procedimiento, tenga la oportunidad de aportar las pruebas que estime necesarias, ya sea para demostrar que cumplió con sus obligaciones, o para desvirtuar los elementos de prueba que con tal motivo ofrezca el demandado, pues de otra manera el actor quedaría en estado de indefensión.

QUINTA EPOCA. TOMO XXXVIII, PÁG. 541.

QUINTA EPOCA: TOMO XVII, PÁG. 499.

AMPARO DIRECTO 243/83. JOSE OSORIO MORATO. 27 DE ABRIL DE 1983. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: JORGE OLIVERA TORO.

SEPTIMA EPOCA: VOLS. 169-174, CUARTA PARTE, PAG. 84.

EXCEPCIONES. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA Oponerlas (LEGISLACION DEL ESTADO DE TABASCO).- El artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco establece: "El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda. Las excepciones que se tengan cualquiera que sea la naturaleza, se harán valer simultáneamente en la

contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda". Como se advierte del propio precepto legal, tanto el actor como el demandado deben exponer en sus escritos de demanda o de contestación, respectivamente, todas aquellas circunstancias o hechos que conozcan o se relacionen en forma estrecha con la materia del debate, para que quede debidamente planteada la litis. Por virtud de lo anterior, no es admisible que las excepciones puedan oponerse en segunda instancia. La segunda instancia tiene un amplio contenido de acuerdo con el sistema establecido por la propia Ley adjetiva, porque pueden rendirse nuevas pruebas, oponerse excepciones supervenientes, incluso pueden examinarse excepciones opuestas al contestar la demanda que el Juez no examinó; a pesar de ello durante su tramitación sólo podrán argumentarse excepciones supervenientes, no las que deriven de hechos conocidos por el demandado antes de contestar la demanda, pues esto sería contrario a su propia naturaleza (artículos 685, 686 y 687 y demás relativos).

AMPARO DIRECTO 2010/77. MARTINA RUIZ RICARDEZ. 9 DE ENERO DE 1978. 5 VOTOS. PONENTE: RAUL CUEVAS MANTECON.

SEPTIMA EPOCA: VOLS. 109-114, CUARTA PARTE. PAG. 106.

EXCEPCIONES. TIEMPO PARA OponerLAS.- El Artículo 260 de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios Federales, en su segundo párrafo, previene que "las excepciones que se tengan en cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren superveniente" y si el demandado no contestó la demanda y por ello se le acusó de rebeldía mediante auto que quedó firme por no haber sido impugnado, es obvio que no invocó en su defensa el hecho que alegó después en la alzada y cuya falta de estudio impugne en el amparo; es evidente, también, que no se trataba de un hecho que implicara excepción superveniente, si tuvo conocimiento de él desde que celebró

los contratos origen de las acciones, por tanto, la autoridad responsable con toda razón no lo tomó en cuenta, pues de haber estudiado el problema que se le planteó habría alterado los términos de la controversia.

AMPARO DIRECTO 4478/72. HUMBERTO PELAEZ. 24 DE JULIO DE 1974. 5 VOTOS. PONENTE: J. RAMON PALACIOS VARGAS.

SEPTIMA EPOCA: VOL. 67, CUARTA PARTE, PAG. 32.

CAPITULO SEXTO.

CAPITULO VI.- EXCEPCIONES CIVILES EN PARTICULAR.

SUMARIO:1.- Excepción de conexidad. 2.- Opinión personal. 3.- Excepción de falta de capacidad procesal. 4.- Opinión personal. 5.- Excepción de falta de personalidad. 6.- Excepción de Legitimación ad causam y excepción de legitimación ad procesum. 7.- Excepción de litispendencia. 8.- Excepción de cosa juzgada. 9.- Exceptio de non adimpleti contractus. 10.- Excepción de nulidad. Vicios del consentimiento. 11.- Excepción falta de interés. 12.- Excepción falta de formalidad. 13.- Excepción falta de incongruencia. 14.- Excepción de inexistencia. 15.- Excepción de fraude procesal. 16.- Excepción de cambio de nombre.

PALLARES "en su Obra del "Diccionario Procesal Civil", al desarrollar el tema de la excepción, lo realiza desde un punto de vista de su origen histórico del Derecho Romano, independientemente de la exposición que realiza respecto de diversas excepciones y hace cita nominal de excepciones, entre las cuales destacaremos las siguientes excepciones." (34).

1.- EXCEPCION DE CONEXIDAD.- Procede cuando la acción intentada en el Juicio tiene vínculos de conexidad con otra intentada anteriormente.

Esta sujeta a los siguientes principios:

a) Hay conexidad cuando en los juicios hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa (conexión de causas).

b) La excepción es dilatoria y da lugar a un artículo de previo y especial pronunciamiento en los juicios ordinarios pero no en los sumarios.

En nuestro Derecho Procesal Civil del Estado de Guanajuato las

34).- Ob. Cit., Pallares., Pág. 345.

excepciones dilatorias son materia de resolución en la sentencia y respecto de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, no existen más que los de incompetencia, nulidad de actuaciones y conexidad porque conceptualmente afectan a las formalidades esenciales del procedimiento.

c) Tiene como fin que se acumule el juicio en el que se opone la excepción, al juicio conexo que con anterioridad se promovió para que el juez que previno conozca de los dos y los resuelva en una misma sentencia. Si los autos del primer juicio estuvieran en el mismo Juzgado que conoce del segundo de todos modos se llevará a cabo la acumulación.

g) No procede la excepción de conexidad: I. Cuando los pleitos están en diversas instancias; II. Cuando se trata de juicios sumarios; III. Cuando los Juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a Tribunales diferentes; y IV. Cuando el primer juicio conexo ha concluido por sentencia definitiva.

Es tan interesante e importante desde el punto de vista conceptual y desde el punto de vista positivo el tener una cabal comprensión de la excepción, que así como ha quedado establecido desde el punto de vista conceptual, ahora nos interesa anotar que nuestro Código Procesal Civil de Guanajuato, en su artículo 75 en relación con los 76, 77 y 78 consigna y recoge esa doctrina, como puede apreciarse, en comprobación de lo anterior, el texto literal que es como sigue:

**ARTICULO 75 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO
DE GUANAJUATO:**

"Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas que

FALTA PAGINA

No. 58

2.- EXCEPCION DE FALTA DE CAPACIDAD PROCESAL.- Cuando el demandado afirma que el actor no puede comparecer ante los Tribunales, ni iniciar válidamente, la actividad jurisdiccional.

Nuestro Código Procesal Civil en su artículo 1o. permite derivar la excepción, como puede apreciarse de su texto que es como sigue:

"ARTICULO 1o.- Solamente puede iniciarse la actividad judicial a instancia de parte legítima".

La capacidad procesal es la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales y que en general los juriconsultos entienden por capacidad procesal la facultad de comparecer ante los Tribunales en demanda de Justicia, o lo que es igual, ejercitando el derecho que concede el Artículo 17 de la Constitución Federal.

ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios

para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".

EJECUTORIA DE EXCEPCION DE FALTA DE CAPACIDAD PROCESAL.

CAPACIDAD Y LEGITIMACION. DIFERENCIAS.- La distinción entre capacidad y legitimación se establece con toda evidencia: capacidad es la aptitud intrínseca de una persona para dar vida a actos jurídicos; legitimación es la aptitud para hacer surgir actor que tengan un determinado objeto, en virtud de una relación en que la parte se encuentra con éste. Hay que ver en la capacidad la idoneidad de la persona para el acto jurídico, con independencia de una relación del sujeto con el objeto del acto. En la legitimación, la idoneidad de la persona para el actor, resultante de una particular relación del sujeto con el objeto del acto mismo. Así, por ejemplo cuando se dice que el menor de edad no puede realizar negocios jurídicos, se resuelve un problema de capacidad. Cuando se dice que el autor no puede ser adquirente de los bienes confiados a su gestión, se resuelve un problema de legitimación. AMPARO DIRECTO 3840/71.- JOSE ANTONIO LAMMOGLIA ARANDA. 29 DE MARZO DE 1973.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: ERNESTO SOLIS LOPEZ. SEPTIMA EPOCA: VOL. 51, CUARTA PARTE, PÁG. 17.

TERCERA SALA PRECEDENTES QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA 1969-1986. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEPTIMA EPOCA 1988. PÁG. 207.

3.- EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD.- Es muy frecuente, en aplicación del Derecho Procesal, confundirla con la excepción de falta de capacidad procesal; pero hay falta de personalidad cuando no tiene representación jurídica el que se ostenta en juicio como actor.

El concepto de personalidad es difícil de precisar, sin embargo se puede definir como el derecho, o la facultad de alguna persona, para intervenir en determinado juicio, ya sea que comparezca por su propio derecho, ya como mandatario de alguna de las partes o como su legítimo representante.

El Diccionario Jurídico Mexicano manifiesta que la personalidad es dentro de sus varias excepciones, una de ellas "el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro, generalmente a una persona moral", de tal manera que cuando se habla de acreditar la personalidad de un representante, se hace referencia a los elementos constitutivos de esa representación, es en este sentido en que tomamos aquí la voz." (35).

También ese Diccionario comprende la más determinativa excepción de personalidad o sea, "sujeto de derechos y obligaciones".

El Derecho Positivo en los artículos 2, 3, 4, 5, y 6 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Guanajuato, nos dan la pauta a seguir:

"ARTICULO 2.- Puede intervenir en un procedimiento judicial toda persona que tenga interés directo o indirecto en el negocio que amerite la intervención de la autoridad judicial".

35).- Ob. Cit., DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Pág. 102.

"ARTICULO 3.- Las personas de que habla el artículo anterior intervendrán por sí o por medio de las personas que las representen de acuerdo con la Ley Civil".

"ARTICULO 4.- Mientras una persona conserve las características señaladas por el artículo 2o. será parte en el negocio judicial".

"ARTICULO 5.- Cuando haya transmisión a un tercero del interés de que habla el artículo 2o., la parte que haya transmitido sus intereses perderá aquél carácter y lo adquirirá aquél a cuyo nombre se haya verificado la transmisión".

"ARTICULO 6.- Las substituciones personales de las partes en un procedimiento judicial no afectarán a este, a menos que dichas substituciones impliquen variación en la relación substancial".

Es importante hacer mención de que consideramos que el interés tiene una dualidad también, al ser contemplado como condición de la acción, y para la realización de este trabajo también lo consideramos como condición de la excepción, por lo que justificamos la transcripción en esta tesis de los preceptos anteriores, porque dentro de nuestro derecho el interés es la medida de toda acción, y desde nuestro punto de vista es también el interés la medida de toda acción del demandado.

En este orden de ideas, deberemos ser congruentes con nuestra posición lógica, y no vamos a pretender definir qué es el interés, sino su significación conceptual y tendremos que recurrir ya a un procedimiento directo o indirecto, a saber:

En primer término, al aspecto conceptual y este nos será

proporcionado ya por la doctrina y la esencia del aspecto positivo considerando la significación del litigio, en el artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, como sigue:

"Dos partes se encuentran en litigio cuando una pretende que el Derecho apoya en su favor un interés en conflicto con el interés de la otra y ésta se opone a la pretensión, o, aún no oponiéndose, no cumple con la obligación que se le reclama".

Del párrafo anterior se desprende, en términos generales el cuándo existe el interés o sea, cuando medie un litigio y este está configurado por el numeral legal invocado.

Derivándose de lo anterior que podemos asentar que por interés es la potestad que tiene toda persona jurídica para defender sus derechos y obligaciones oponiéndose a la pretensión contraria.

En fin, el interés va implícito en la titularidad del derecho constituido en favor de persona determinada y cuando se lesiona su derecho, existirá el interés, en la presentación y composición del conflicto.

Debe entenderse que no se agotan la exploración ni la discusión en torno del interés; por su complejidad y por su riqueza conceptual y positiva; pero sí es pertinente mencionar que es el antecedente a través del cual podemos penetrar al ejercicio de la acción o sea de sus elementos: sujetos, relación jurídica, objeto y forma, porque a través de este conocimiento podremos establecer la postura más importante que puede asumir el demandado frente al actor.

EJECUTORIA DE EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD.

PERSONALIDAD. EXCEPCION FALTA DE.- La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame y, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito.

Amparo Directo 8431/60.- Fernando Valderrama Galicia y Coag.- 10 de Agosto de 1962.- 5 votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca.- Cuarta Parte.- Vol. LXII.- Pág. 130.

PERSONALIDAD.- Siendo la personalidad de los litigantes en el juicio un presupuesto procesal que por serlo es de interés público, debe ser examinado de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, su relación con el 35, fracción IV y el 36 del mismo ordenamiento y en segundo lugar, porque se trata de la aplicación de un precepto reglamentario de la Constitución, en sus artículos 4o. y 5o., o sea el 26 de la Ley de Profesiones, que impone al juzgador la obligación de examinar esa cuestión independientemente de que se hubiera presentado o no como excepción.

Amparo directo 6314/58.- Velina Ponce.- 17 de Abril de 1959.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Gabriel García Rojas.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca.- Cuarta Parte.- Vol. XXII.- Pág. 331.

Habiendo realizado una exploración y estudio, en las Obras de nuestro Procesalista Civil A. MALDONADO, en su Obra "Fundamentos del Proceso Civil" y "Derecho Procesal Civil", nos encontramos precisamente un capítulo o sección de sus Obras destinadas al estudio de las excepciones en el Derecho Procesal Civil; pero penetrando al pensamiento del autor y cuando habla de actividad procesal, logramos la determinación de las dos primarias, orden de las excepciones a saber:" (36).

4.- Consideremos pues, EXCEPCION A LA LEGITIMATIO AD CAUSAM Y EXCEPCION A LA LEGITIMATIO AD PROCESUM y en cuanto la primera sostiene:

"Todo bien de la vida protegido por el derecho, lo está en beneficio de un determinado fin humano, de un individuo o de un grupo de individuos, determinado o no, que puede abarcar hasta la humanidad entera; pero no basta con que exista la protección jurídica: es preciso, además, que alguien esté autorizado para proveer al cuidado defensa de cada bien de la vida protegida. Puede suceder, y es este un caso general, que el individuo en cuyo favor está protegido un bien sea el mismo que debe proveer a su cuidado y defensa, pero no es este el caso único". Dentro de esta eventualidad la defensa y cuidado no es el mismo que debe proveer a su cuidado y defensa, pues entonces, continúa el autor: "en estos casos la Ley impone la carga de la defensa y cuidado de que se trata a uno o varios individuos particulares...".

De lo anterior podemos desprender, que estamos en presencia de una de las posiciones que puede y "debe" adoptar frente a la demanda y estamos en presencia de una excepción vinculada a la legitimación.

36).- Maldonado, Adolfo. FUNDAMENTOS DEL PROCESO CIVIL. Guanajuato 1934. Pág. 31 y ss.

En fin, la cuestión tendrá que reducirse, dentro del estudio de la demanda, saber si existe en favor del actor el bien de la vida protegido por el derecho. Estamos pues en presencia de la excepción vinculada en contra de la legitimación ad causam.

La otra posición que puede asumir el demandado frente a la demanda del actor, vinculada también a la legitimación consistirá en estudiar, si desde el punto de vista del derecho, la persona tiene la capacidad de pedir en nombre e interés propio o en nombre propio e interés ajeno. Si determinamos que no es la persona que tiene capacidad para comparecer en juicio entonces estaremos manejando la excepción en contra de la legitimación ad procesum.

Siguiendo las ideas establecidas en los párrafos anteriores, de línea conceptual, ahora nos ocuparemos del aspecto substancial de la excepción o sea de la legitimación ad causam; y para ello tendremos necesidad de acudir a la relación jurídica substancial y ésta manejada desde el punto de vista del derecho positivo.

Nuestro Derecho Positivo, Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato nos remite a ocuparnos de los elementos integradores de la relación jurídica fundamental; y esta se encuentra formada por sujetos, consentimiento, objeto que pueda ser materia del acto jurídico y formalidad.

Al ocuparnos de los sujetos de la relación jurídica substancial, encontraremos el correspondiente punto de apoyo en el Código Civil en sus disposiciones relativas a personas físicas y personas jurídicas, reconociéndose como las primeras las que se encuentran dentro del artículo 20 del Código citado, que se pronuncia en los siguientes términos:

"ARTICULO 20.- Son personas físicas los individuos de la

especie humana, desde que nacen hasta que mueren. Se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil".

En el supuesto establecido por la norma anterior encontramos el presupuesto lógico de la persona física y ésta, para ser tal requiere nazca vivo, viable y de la especie humana. En caso contrario, lógicamente no será una persona física.

La norma establecida por el artículo 21 del Código Civil, que es como sigue:

"ARTICULO 21.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte; pero desde el momento que un individuo no es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

Sentado lo anterior, queda establecido el primer supuesto de la capacidad jurídica; y esta se encuentra restringida en los términos del artículo 22 del mismo Código Civil, como sigue:

"ARTICULO 22.- La menor de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, constituyen restricciones a la capacidad jurídica; pero los que se encontraren en tales condiciones podrán ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

En los casos anteriores existe minusvalía vinculada a su capacidad jurídica; esto es, que teniéndola para disponer de su persona y de sus bienes, lo tienen que hacer mediante su representante y esto también se deduce del tenor del artículo 23

de nuestro Código Civil, como sigue:

"ARTICULO 23.- El mayor de edad y el legalmente emancipado tienen capacidad jurídica para disponer libremente de su persona, y de sus bienes, con las limitaciones que establece la Ley".

Esto atañe al manejo de la excepción de legitimatio ad causam, en el área de la capacidad de la persona física y persona jurídica, porque en cuanto a la capacidad de las personas morales, tendremos que aplicar las reglas. Es interesante anotar que el precepto número 24 establece cuáles o quiénes son las personas morales; y el artículo 25 les concede la capacidad jurídica como puede apreciarse en la cita del artículo 25 como sigue:

"ARTICULO 25.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución".

Así pues, esta norma concede la capacidad jurídica, su representación se rige por el precepto 26 como sigue:

"ARTICULO 26.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

En consecuencia, no concurriendo la satisfacción de estas condiciones y/o requisitos, será oponible la excepción de legitimatio ad causam.

Después de haber hecho la cita de las disposiciones de orden

legal, sustantivas, que deben tomarse en consideración y aplicarse la fundamentación de las excepciones, singularmente la de legitimatio ad causam, es necesario la mención de que, la no procedencia de la legitimatio ad causam, permite deriva, en lógica consecuencia, la EXCEPCION A LA LEGITIMATIO AD PROCESUM, esto es en términos generales, no concurriendo la satisfacción de los requisitos establecidos por el Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato, para la procedencia de la persona física, persona jurídica, persona moral y en general la capacidad, sí podemos concluir con la oponibilidad de la legitimatio ad procesum; pero particularmente la procedencia de esta ocurre en los casos de minusvalía, bien trate de menores o tutoriadas o sujetos a interdicción o bien cuando la representación de la persona no corresponda a quien comparece.

EJECUTORIA DE EXCEPCION DE LEGITIMACION AD CAUSAM Y AD PROCESUM.

LEGITIMACION AD CAUSAM. CONCEPTO.- La legitimación "ad causam" es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

Amparo Directo 3593/73.- Jorge Aguilera Beltrán.- 9 de Septiembre de 1974.- 5 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Séptima Epoca.-Vol. 69 Cuarta Parte.- pág. 43.

LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.- Si la persona contra la que se endereza la demanda es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada está legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible

necesidad de defenderse judicialmente, pero ella de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.

Amparo Directo 445/89. Julián Torres Pulido.- 20 de Septiembre de 1989.-
Unanimidad de Votos.- Ponente: Raúl Solís Solís.- Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

5.- EXCEPCION DE LITISPENDENCIA.- "Cuando el juicio anterior ha concluído por sentencia firme, se opone esta excepción." (37).

Para la procedencia de esta excepción, lo único que se requiere es que un juez competente conozca del mismo negocio que aquél en el cual se opone; por tanto, aquella excepción no puede destruirse si no se demuestra que tal juicio ha concluído.

Para que exista la litispendencia es indispensable que un juez competente conozca ya del mismo negocio, sobre el cual se demanda al reo, de donde se deduce que deben existir dos demandas e identidad de personas, cosas y acciones, de suerte que la sentencia que en un negocio se pronuncie, produzca efectos de cosa juzgada, con relación al otro.

EJECUTORIA DE EXCEPCION DE LITISPENDENCIA.

EXCEPCION DE LITIS PENDDENCIA.- La excepción de litis pendencia a que se refiere el Artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales propiamente no impide el curso del juicio, en virtud de que su finalidad no consiste en que se tramiten dos o más juicios acumulados, sino que se siga uno solo, "por tratarse del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo", y no está en contradicción por el Artículo 36 del mismo Ordenamiento, que dispone que "en los juicios sumarios sólo impiden el curso del juicio la incompetencia y la falta de personalidad". El Artículo 2483 fracción IV del Código Civil indica uno de los modos en que el contrato de arrendamiento concluye, o sea, la rescisión, y el artículo 2489 fracción I del mismo Ordenamiento dispone que la rescisión procede cuando no se paga la renta en los plazos convenidos, lo cual se comprobó en la sentencia reclamada, por medio del juicio de desahucio, pues en éste se dice que consta que no se pagó la renta en los plazos convenidos, violándose en consecuencia el expresado artículo 2489 fracción I del Código Civil y dando motivo para que se decretara la rescisión solicitada. D-8/60.- VICENTE TORRES.- 18 FEBRERO, 60, 2o. TRIB. COLEG.

EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. MEXICO 1973. pág. 138.

6.- EXCEPCION DE COSA JUZGADA.- Cuando el juicio anterior concluyó por sentencia firme, se opone esta excepción.

La cosa juzgada en el pensamiento de los procesalistas, establece la presunción juris et de jure de que la ejecutoria, se tiene por verdad legal inalterable,

es decir, que contiene la verdadera y exacta aplicación de la norma general a un caso concreto, y no puede, por tanto, impugnarse, ni modificarse, por motivo, autoridad ni tribunal ninguno.

Partiendo de la referencia de RAFAEL DE PINA "la excepción que puede invocarse para estos efectos es la *exceptio rei judicatae*, que tiene el carácter de perentoria y compete a aquellos que han sido parte en un juicio anterior, consistiendo en la facultad de alegar y probar la existencia de la cosa juzgada, es decir, la facultad de alegar y probar la existencia de aquella causa especial de extinción del derecho de acción y del derecho de jurisdicción en que consiste." (38).

La excepción de cosa juzgada, en cuanto aparece como una facultad que tiene el demandado en el nuevo juicio, es cabalmente la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de esta causa extintiva del derecho de jurisdicción del Estado, y por lo tanto que dichos órganos no juzguen nuevamente de *re judicatae*, y no juzgar más relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron el objeto de una anterior sentencia basada en autoridad de cosa juzgada.

Para algunos Tratadistas, la excepción de cosa juzgada se presenta como órgano de la consumación procesal, es decir, como el órgano de la extinción del derecho de acción y contradicción en juicio, y, al mismo tiempo, como el órgano de la extinción del derecho de jurisdicción del Estado en su función de conocimiento.

El Derecho Positivo ofrece su fundamento y justificación en los numerales 363, 364, 365 y 366 del Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Guanajuato, como sigue:

38).- De Pina Rafael, Castillo Larrañaga, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. Edit. Porrúa. México 1984. pág. 341.

"ARTICULO 363.- La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la Ley".

"ARTICULO 364.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria".

"ARTICULO 365.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admiten ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueron recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante".

EJECUCIONES EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA.

COSA JUZGADA.- Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron.

Jurisprudencia (Sexta Epoca), pág. 339. Vol. 3a. Sala Cuarta Parte, Apéndice 1917-1975. pág. 335.

COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA.- Para que exista cosa juzgada, es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento del derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir; por tanto, debe existir identidad de partes, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer.

Jurisprudencia (Séptima Epoca) pág. 69, Volumen 4a. Sala Quinta Parte.
Apéndice 1917-1975.

7.- EXCEPTIO DE NON ADIMPLETI CONTRACTUS.- Consiste en negar la procedencia de la acción en que el actor no ha cumplido a su vez las obligaciones que contrajo en el contrato base de la demanda.

El Código Civil recoge la doctrina en el capítulo de disposiciones preliminares en el artículo 5.

"ARTICULO 5.- La voluntad de los particulares no puede eximir la observancia de la ley, ni modificarla ni alterarla".

De acuerdo al Código Civil del Estado de Guanajuato, las obligaciones y derechos son recíprocos para ambas partes en los contratos y no sólo una de ellas, así se transcriben los artículos 1283 y 1284 del Ordenamiento citado:

"ARTICULO 1283.- Los contratos se perfeccionan y surten efectos entre las partes por el mero consentimiento; excepto aquéllos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes

no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la equidad, a la buena fe, a la costumbre, al uso o a la ley".

"ARTICULO 1284.- La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes".

Tal es el comentario que nos merece una excepción tan importante en el Derecho Procesal Civil, pues requiere el examen y análisis de la causa petendi de la demanda; o sea uno de los presupuestos procesales de la demanda; por tanto es absolutamente necesario el realizar un acucioso examen de los hechos de la demanda y la prueba que de ellos se ofrezca por parte del actor, para dilucidar si realmente concurren la excepción de que nos ocupamos.

Literalmente y atendiendo a su etimología latina, significa "Excepción DE CONTRATO NO CUMPLIDO ó EXCEPCION DE CONTRATO NO LLENADO".

Para Pallares la excepción consiste:

"Es negar la procedencia de la acción fundándose en que el actor no ha cumplido, a su vez, las obligaciones que contrajo en el contrato base de la demanda. La excepción se funda en el artículo 1949 del Código Civil que consagra el principio de que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe". (39).

Es lógico, que en los contratos, el que no cumple con sus obligaciones no puede exigir las de la otra parte. Por lo que, los Tribunales no deben consentir la infracción ni el incumplimiento del contrato.

La Doctrina Jurídica sobre la clasificación de los contratos civiles, nos da la pauta, para entender. A través de la presentación de la clasificación, que el Derecho Positivo, recoge esta EXCEPCION, partiendo de la perspectiva exclusivamente técnica y jurídica.

Invariablemente todo contrato es implicativo de presentaciones recíprocas. Estas presentaciones pueden ser implicativas de un dar o de un hecho y combinado estos dos conceptos nos encontramos 4 grupos de operaciones:

Do ut des; do ut facias; facio ut des; facio ut facias, o sea, doy para que des, doy para que hagas, hago para que des, hago para que hagas.

Estos conceptos integran y dan nacimiento, a la EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO, lógicamente debe entenderse que ocurre en el caso de los contratos bilaterales y sinalagmáticos.

Por verdadera EXCEPCION, hay actos singulares que trascienden al Derecho, como la Donación, la obligación de dar cumplimiento cabal y completo, dentro de lo permisible en el Derecho, a obligaciones impuestas al albacea, bien se trate de una sucesión al intestado o testamentaria.

Esta EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO es de carácter dilatorio. Invariablemente como la EXCEPCION rige para todos los contratos

bilaterales, puede oponerse tratándose de cualquier clase de obligaciones, bien sea de dar, hacer o no hacer.

Desde el punto de vista procesal esta excepción requiere el examen y análisis de la causa petendi de la demanda o sea uno de los presupuestos procesales de la demanda, lo que implica la absoluta necesidad de realizar un acucioso examen de los hechos de la demanda.

EJECUTORIA DE EXCEPCION NON ADIMPLETI CONTRACTUS.

OBLIGACIONES RECIPROCAS. CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION. Conforme a lo dispuesto por el artículo 1949 del Código Civil Federal aplicado supletoriamente al de Comercio, en términos del artículo 2o. de este último ordenamiento: "La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando este resultare imposible". Consecuentemente, si la sociedad enjuiciante reclama el cumplimiento de los convenios de reconocimiento de adeudo y plan de pagos celebrados con los demandados, en términos del precepto citado con anterioridad y dado el planteamiento de la demanda, debió, por una parte, sostener que había cumplido su obligación, consistente, en hacer ciertos suministros a uno de los demandados y, posteriormente, acreditar los extremos en cuestión y, por la otra, manifestar la causa por la cual, en su concepto, la enjuiciada no había cumplido con su obligación, bien fuera que se negara a recibir la materia prima, o a pagar el precio y sobreprecio-convenidos y no concretarse a reclamar lo relativo al pago de determinadas cantidades, puesto que, del cumplimiento de la obligación asumida por el actor, dependía estrechamente el de su contraparte, si de las actuaciones judiciales y del

aludido convenio, se advierte que el demandado se obligó a adquirir del actor los suministros, con un sobreprecio, el cual se destinaría a cubrir el adeudo del demandado en el suministro, el deudor tampoco tenía porque hacer el pago del precio y sobreprecio pactado, toda vez que dicho pago quedó sujeto a la condición de que le suministrara.

AMPARO DIRECTO 3256/73. MOLINO LOS CANTABROS, S.A. 14 DE AGOSTO DE 1978. 5 VOTOS. PONENTE: SALVADOR MONDRAGON GUERRA.

SEPTIMA ÉPOCA. VOLS. 115-120. CUARTA PARTE. PAG. 97.

8.- EXCEPCION DE NULIDAD.- Hemos, llegado, desde el punto de vista de nuestro estudio, al área correspondiente a la presentación de esta excepción, en la inteligencia, de que, para poder llegar a su formación, desde el punto de vista de la lógica, nos vemos en la necesidad de realizar el examen, estudio, análisis y valuación de los presupuestos de los actos jurídicos.

Estos presupuestos, de los actos jurídicos, que son necesariamente, elementos de validez, da lugar a que establezcamos como tales sus elementos, o sea:

- a) mutuo consentimiento ó consentimiento,
- b) Objeto que pueda ser materia del acto.

Estos elementos, desde el punto de vista de la Lógica es una absoluta interrelación entre los elementos de existencia y los elementos de validez de los actos jurídicos.

Consecuentemente tendremos necesidad de establecer los elementos constitutivos de la invalidez.

Estos elementos de invalidez son:

- a) Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- b) Por vicios del consentimiento;
- c) Porque su objeto sea ilícito;
- d) Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Nos resultará muy positivo y práctico, desde del punto de vista didáctico, a precisar qué entendemos por consentimiento y por tal será toda manifestación de voluntad oral o escrita para producir efectos jurídicos, por una parte; y por otra que cubra la formalidad que la ley establece, en la inteligencia de que esa manifestación puede ser plural o singular, como en el caso de los contratos, matrimonio o testamento, etc.

Por vicios del consentimiento deberemos entender el error, el dolo, la mala fe y su significación conceptual, como sigue:

- a) Error, falta de concordancia con la realidad histórica o falso concepto de la realidad. Manejamos esta significación conceptual, porque nos parece más clara y precisa para su entendimiento, ya que consultados Tratadistas como

Palomar de Miguel afirma que es concepto equivocado o juicio falso y/o "vicio del consentimiento originado por equivocación de buena fe". (40).

b) Dolo, se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en el a alguno de los contratantes.

c) Mala Fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

En cuanto al objeto que pueda ser materia del contrato son las obligaciones de dar, de hacer y de no hacer. De esta manera se satisface a nuestro entender, los principios fundamentales de las prestaciones y que consisten en *duo dest. duo et faciats*. <doy para que des, doy para que hagas, hago para des, hago para que hagas> .

d) Forma, que el consentimiento se haya manifestado de la manera y términos que la ley establece.

Sentadas las anteriores proposiciones o consideraciones, hemos llegado al punto, valga la repetición, de que después de haber examinado, estudiado, analizado y evaluado todos los elementos anteriores, podemos llegar a la conclusión de que en función de éstos términos si no se satisfacen, dan lugar a la excepción de inválidez, porque tenemos que establecer la diferencia entre la Excepción de inexistencia y la Excepción de nulidad.

40).- Palomar de Miguel, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS. Edic. Mayo. México 1981, Pág. 50.

Por lo que la excepción de nulidad surge cuando afecta a los elementos de validez, ya que hay algún tipo de infracciones, que son susceptibles de convalidar.

EJECUTORIA DE EXCEPCION DE NULIDAD. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

"VICIOS DE CONSENTIMIENTO.- El error, el dolo, la intimidación o la violencia, son instituciones del derecho que pueden viciar el consentimiento, o más ampliamente, la voluntad. En todos estos casos el consentimiento existe, sólo que se encuentra viciado, por no haberse emitido inteligentemente. El error es una creencia no conforme con la verdad, y el dolo, en rigor, es tan sólo el error que sufre un contratante, por artes de otro o de un tercero, en convivencia con éste, quienes pueden concretarse, además, a mantenerlo en el que aquél por sí mismo incurrió.

AMPARO DIRECTO 3969/70. FLORENTINO HERNANDEZ VILLALOBOS. 28 DE SEPTIEMBRE DE 1973. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE. MARIO RAMIREZ VAZQUEZ.

SEPTIMA EPOCA: VOL. 57. CUARTA PARTE, PAG. 25.

9.- EXCEPCION FALTA DE INTERES.- Con el objeto de delimitar la significación, extensión y alcances de esta excepción, adoptaremos el criterio de partir del concepto genérico del interés reduciendo la extensión de su significado, lo limitaremos al interés del Derecho; pero no desde el punto de vista substantivo, sino dentro del área substantiva, sino en concreto; el INTERES JURIDICO PROCESAL.

INTERES GENERICO: Partiendo de la connotación gramaticfal,

deberemos entender, por interés, la inclinación hacia algo o hacia alguien, en la inteligencia de que se debe haber, invariablemente, un sujeto activo y un sujeto pasivo como elementos del interés. Partimos de la significación gramatical establecida por el DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

INTERES JURIDICO.- Hemos ascendido ya del interés meramente genérico, que nos ha proporcionado, dentro de su estructura, sus elementos fundamentales o sea los sujetos.

EL DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, del INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, consigna:

"INTERES JURIDICO. I. Esta locución tiene dos acepciones, que son:

a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas del Derecho;

b) En materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un Derecho Subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.

La noción de interés está estrechamente vinculada con los fines del Derecho por las siguientes razones:

a) Una de las funciones primordiales del derecho es la de proteger los intereses que tienen a satisfacer las necesidades fundamentales de los individuos o grupos sociales.

En materia procesal el interés jurídico es la pretensión que se tiene de acudir a los Tribunales para hacer valer efectivo un Derecho desconocido o violado".

PALLARES, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, afirma:

"INTERES PROCESAL.- El Interés Procesal es la causa jurídica de los actos procesales, la que mueve la voluntad de las partes para solicitar la actuación de los Tribunales".

O.P. Desde el punto de vista de la pretensión de la aplicación de los conceptos jurídicos, deberemos concluir que el interés es uno de los conceptos fundamentales e integradores de la estructura de la acción y se encuentra, procesalmente hablando, en íntima relación con la legitimación, en la inteligencia de que a las veces es frecuente confundir el interés con la legitimación; pero sobre todo con la legitimatio ad causam, siendo esto un concepto eminentemente substantivo, cuando la significación del interés procesal es de carácter eminentemente adjetivo.

El interés procesal, tanto de trasunto substantivo como adjetivo, se encuentra contenido en el Texto de Derecho Positivo correspondiente al Mexicano singularmente al del Estado de Guanajuato, en sus normas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, debiendo establecer, lo que a las veces es fácil confundir, que unas veces se refiere al elemento parte legítima y otras a la de parte procesal, como puede apreciarse de la transcripción de dichas disposiciones legales y de su desglose, que es importantísimo, para distinguir cuando se refiere a la LEGITIMACION AD PROCESUM o a la LEGITIMATIO AD CAUSAM, como puede apreciarse de su transcripción que es la siguiente:

"ARTICULO 1- Solamente puede iniciarse la actividad judicial a instancia de parte legítima".

"ARTICULO 2.- Puede intervenir en un procedimiento judicial toda persona que tenga interés directo o indirecto en el negocio que amerite la

intervención de la autoridad judicial".

"ARTICULO 3.- Las personas de que habla el artículo anterior intervendrán por sí o por medio de las personas que las representen de acuerdo con la Ley Civil".

"ARTICULO 4. Mientras una persona conserve las características señaladas por el artículo dos será parte en el negocio judicial".

"ARTICULO 5.- Cuando haya transmisión a un tercero del interés de que habla el artículo 2, la parte que haya transmitido sus intereses perderá aquel carácter y lo adquirirá aquel cuyo nombre se haya verificado la transmisión".

"ARTICULO 6.- Las substituciones personales de las partes en un procedimiento judicial no afectarán a este, a menos que dichas substanciaciones impliquen variación en la relación substancial".

Como puede apreciarse de los puntos de vista sustentados en los párrafos anteriores, es importante connotar, que la excepción de falta de interés sobrevendrá después de realizar un cotejo, tanto de los elementos constitutivos de la relación substancial, como de la relación procesal o sea, examinar tanto la legitimación ad causam como la legitimatio ad procesum; y si de su exámen se concluye que no se satisface mediante sus elementos las características del interés, entonces, será procedente hacer valer la excepción.

INTERES JURIDICO, NECESIDAD DE LA EXISTENCIA DEL.- De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles, para interponer una demanda o contradecirla, es necesario tener interés jurídico en la misma, el cual es

condición del ejercicio y de la procedencia de la acción, y sin él no debe actuar el órgano jurisdiccional; su estudio y decisión puede provocarlo la parte demandada y debe analizarlo de oficio el juzgador; así se desprende de la ley procesal, al estatuir que el demandado podría denunciar al juez y hacer valer como excepciones requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, y además todos ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimientos de parte, cuando tengan conocimiento de los mismos; la observancia de ese precepto es de orden público.

AMPARO DIRECTO 1718/71. JORGE AMADOR COUTIÑO LEMUS. 1o. DE JULIO DE 1974. 5 VOTOS. PONENTE: ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

SEPTIMA EPOCA: VOL. 67. CUARTA PARTE. PAG. 37.

COMPILACION PROCEDENTES DE LA TERCERA SALA 1969-1986. EDICIONES MAYO. PAG. 701.

10.- EXCEPCION DE FALTA DE FORMALIDAD.- Esta excepción se funda en las reglas fundamentales del Derecho y particularmente tiene una bifurcación que lo mismo afecta al contenido eminentemente substancial, como a las veces, al contenido procesal, esto es, afecta en ocasiones a los presupuestos condicionantes de la acción y otras a los requisitos y/o condiciones vinculadas al aspecto meramente procesal, o sea, presupuesto de la demanda.

No nos interesa adentrarnos a las sutilezas del derecho para establecer la distinción entre el concepto jurídico de solemne y de lo formal, independientemente de que la evolución de los hechos sociales que rigen y generan las normas del Derecho, casi se han abolido, en el Derecho Mexicano, lo solemne, para sustituirlo por formalidades.

Esta distinción es interesantísima, porque tiene su fundamento justamente en el Derecho Constitucional Mexicano y de ahí discurre a la Ley Reglamentaria y finalmente, a las Leyes Secundarias de cada Entidad Federativa, dando lugar a la Constitución Política de la Entidad Federativa y de sus Leyes Civiles y Procesales Civiles.

JUAN PALOMAR DE MIGUEL, en su Obra DICCIONARIO PARA JURISTAS. pág. 608; FORMALIDAD. Der. Condiciones, términos y expresiones requeridas para la validez de un acto o instrumento. FORMALIDADES JUDICIALES. Der. prescripción precisa que han de observarse en un procedimiento civil para que este sea válido.

Esta excepción de falta de formalidad se surte en su hipótesis normativa establecida por el artículo 331 del Código Procesal Civil, cuando recoge el significado procesal civil de formalidad, cuando, fundamentalmente, se expresa los hechos que hacen que el caso encaje y que se expresen las normas legales aplicables, como puede apreciarse de la transcripción de nuestro artículo 331 del Procesal Civil de Guanajuato.

"ARTICULO 331.- La demanda expresará:

I.- El tribunal ante el cual se promueve:

II.- El nombre del actor y del demandado;

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.- Los fundamentos de derecho, y

V.- Lo que se pide, designándose con toda exactitud, en términos claros y precisos.

Es necesario hacer notar que ocurre con frecuencia, en los Tribunales, que se incurre en el desbordamiento de la facultad, que a los jueces, confiere el artículo 334 del Código Procesal Civil del Estado de Guanajuato, esto es:

"ARTICULO 334.- Si la demanda es oscura o irregular, el tribunal debe por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalándole, en forma concreta sus defectos, presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará".

Anotamos, que el ejercicio de esta facultad, no es discrecional y se excede, en su ejercicio, cuando suple desde el punto de vista substancial o adjetivamente, las omisiones en que incurre el demandante, el actor.

Realmente desde el punto de vista de la Lógica del Derecho, el marco dentro del cual debe desenvolverse el ejercicio de esta facultad, por parte de los jueces, consiste en que, simplemente, se verifique si la demanda reúne los requisitos de forma establecidos por el artículo 331 del Código Procesal Civil del Estado de Guanajuato, esto es, una limitación consistente en verificar si concurren los requisitos establecidos por la norma pero no suplir en manera alguna la no aplicabilidad o concordancia, tanto de la causa petendi como de los fundamentos de Derecho.

El uso de esta facultad, cuando se trata de la concurrencia, observada por el Juez, del calificativo, oscura la demanda, u oscuridad en ella, debe limitarse a señalar en qué consiste, desde el punto de vista meramente formal, la naturaleza de esa irregularidad.

En otras legislaciones, la obscuridad en la demanda daba lugar a la integración de una excepción que precisamente se llamaba la de obscuridad de la demanda, clasificándola como una excepción dilatoria, durante la vigencia del Código Procesal Civil de 1895 anterior al vigente en el Estado de Guanajuato.

Incluso, también es procedente la excepción de nulidad por falta de formalidad.

11.- EXCEPCION DE INCONGRUENCIA.- A las veces, dentro del estudio que forzosamente se debe verificar para la admisión de una demanda, debe concluirse que habrá incongruencia cuando la causa petendi o los fundamentos de Derecho no guardan una relación de concordancia entre sí, entonces, no concurren la aplicabilidad de la facultad conferida en el Código Procesal Civil de Guanajuato, para que haga notar, llamémosle genéricamente irregularidad, porque entonces estaría supliendo la eficiencia substancial y/o formal de la acción, lo que es privativo, sin discusión alguna de la materia de una excepción o sea la de incongruencia.

Hay una diferencia completa y radical, entre las formalidades correspondientes a una demanda o sea, a los requisitos que en cuanto a menciones debe contenerse en la demanda.

Esa distinción radical lo es respecto de la incongruencia que puede haber entre los hechos fundatorios de la causa petendi y la fundamentación del Derecho, uno de los supuestos o bien entre los hechos y la pretensión u objeto de la acción.

En el PRIMER SUPUESTO, cuando la demanda no contiene las menciones y requisitos entonces sí le compete al Juez el ejercicio de la facultad de señalarle, al demandante la irregularidad.

En el SEGUNDO SUPUESTO, el Juez carece de facultades para hacer notar al demandante la incongruencia en las diferentes eventualidades que pueden presentarse, entre todos los presupuestos de la acción, por que estaría realizando una función integradora, exclusivamente, de una excepción y privando, al demandado, del ejercicio de la oposición mediante el ejercicio de sus derechos para hacer valer la correspondiente, que podría convertirse en una excepción perentoria; y en el primer supuesto, o sea de la no concurrencia de los requisitos formales de la demanda, si se admiten, daría lugar a hacer valer una excepción dilatoria.

Entonces, totalmente, podemos afirmar que las diferencias son vinculadas, en el primer supuesto a una excepción dilatoria y en el segundo supuesto a una excepción perentoria.

Si avanzamos desde el punto de vista procesal en que se lleve el proceso por toda la instancia, a pronunciarse sentencia, en el primer supuesto de resolver sobre los requisitos presupuestales de la demanda, habrá incongruencia de la sentencia; y si esa sentencia se pronuncia en el segundo supuesto, habrá incongruencia.

CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, PRINCIPIO DE.- La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.

AMPARO DIRECTO 4368/72. JOSE MARIA PEÑUELAS. 2 DE JULIO DE 1973. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: ENRIQUE MARTINEZ ULLOA. SEPTIMA EPOCA: VOL. 5 CUARTA PARTE. PAG. 23.

CONGRUENCIA PRINCIPIO DE.- El principio de congruencia estriba en que las sentencias deben estar en armonía o concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes; es decir, que lo fallado debe estar de acuerdo con los hechos invocados por las partes en los escritos que fijen la litis y que el juzgador debe encuadrar en el derecho que les es aplicable, según el resultado de las pruebas para demostrarlos. La sentencia que resuelve que el actor no probó los hechos constitutivos de la acción intentada en su demanda, y absuelve a la parte demandada de las pretensiones reclamadas, podrá ser el resultado de una incorrecta apreciación de las pruebas rendidas en el juicio; pero dicha sentencia no será incongruente si no altera los hechos de la litis ni cambia la causa de pedir invocada en los escritos que la forman.

AMPARO DIRECTO 5442/72.- MANUEL NUÑEZ ESPARZA. 29 DE MARZO DE 1974. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: ERNESTO SOLIS LOPEZ. SEPTIMA EPOCA. VOLUMEN 63. CUARTA PARTE. PAG. 17.

12.- EXCEPCION DE INEXISTENCIA.- Surge cuando se afectan los elementos de existencia.

Como consecuencia de las consideraciones que hemos vertido en párrafos anteriores, necesitamos establecer el tránsito de la excepción de nulidad derivada del dolo, en dolo bueno, y dolo malo, y esta distinción que aparentemente es conceptual, trasciende en tal grado de importancia porque nos va a permitir a través de la connotación del dolo, como oposición a la buena fe, para concentrar como dolo bueno el estrictamente civil, pero teniendo como fuente que debe ser sometido al examen el derecho sustantivo: y esta connotación nos permitirá llegar a la determinación del dolo malo y entendiendo por este el empleo, en grado superlativo, de las maniobras empleadas por uno de los contratantes definitiva para contratar, cuando esa motivación no existe.

En este orden de ideas, también es importante establecer que a través de la excepción de dolo, una de tantas que da lugar a la excepción de nulidad, nos va a permitir la distinción respecto del dolo procesal, ya que este dará lugar a la excepción de fraude procesal, en la inteligencia de que, a las veces también puede convertirse y hacerse valer en y como acción.

EJECUCION DE INEXISTENCIA.

INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS.- La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica, en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aún cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.

AMPARO DIRECTO 2313/67. FRANCISCO ORTIZ CASTILLO BALCAZAR. 2 DE DICIEMBRE DE 1970. MAYORIA DE 4 VOTOS. PONENTE. RAFAEL ROJINA VILLEGAS. SEPTIMA EPOCA: VOL. 24, CUARTA PARTE, PAG. 13

13.- EXCEPCION DE FRAUDE PROCESAL.- Tenemos y podemos elaborar, como elaboramos esta excepción que tiene una bifurcación:

a) La estrictamente adjetiva, y que dará lugar a la nulidad del proceso civil, sin afectación de los presupuestos de la acción; y

b) Cuando llega a afectar los presupuestos de la acción.

Para la existencia del fraude procesal se necesita, que no se

hubieran cumplido las formalidades esenciales del procedimiento a saber:

a) Que no se haya cubierto la garantía constitucional de ser oído y vencido en juicio; y

b) Que no haya concluído el procedimiento con sentencia ejecutoriada, ya que en este supuesto, es operante la excepción de cosa juzgada.

Consecuentemente, manejando este criterio lógico y jurídico, será procedente la oponibilidad de la excepción de fraude procesal, en los siguientes casos:

a) Cuando no se hayan cubierto las formalidades esenciales del procedimiento, entendiéndose por tales todas las que forman el esquema lógico-jurídico del proceso.

b) Cuando haya habido la no satisfacción de los presupuestos procesales o sea los requisitos y/o condiciones necesarios para la existencia y validez formal del proceso.

c) Cuando no sean satisfechos los presupuestos procesales de la demanda, o sea el Tribunal ante el cual se promueve, el nombre del actor y del demandado, los hechos en que el actor funda su petición, narrándolos suscintamente, con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa, los fundamentos de derecho y lo que se pide.

Debemos comentar que en la mayoría de las ocasiones en que se incurre en la no satisfacción parcial de los presupuestos procesales de la demanda, los Tribunales no cumplen con la obligación que les impone el Código Procesal Civil en su norma 334 o sea, "si la demanda es oscura e irregular, el Tribunal debe, por una sola

vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el Tribunal le dará curso o la desechará.

14.- EXCEPCION DE CAMBIO DE NOMBRE.

Sea cuales ùere la posición que se adopte para explorar, investigar, determinar y concluir sobre la significación de la EXCEPCION DE CAMBIO DE NOMBRE, no podremos prescindir, en manera alguna, de asentar los elementos constitutivos así como la participación de las acepciones gramatical, etimológica y finalmente desde el punto de vista jurídico.

A lo anterior estamos obligados tanto desde el punto de vista conceptual substantivo como adjetivo o procesal, porque a esto nos obliga la Legislación Procesal Civil del Estado de Guanajuato, singularmente en los términos de los artículos 84 en cuanto a que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, 331 en cuanto a que la demanda contendrá la causa petendi y los fundamentos de Derecho; y proporcionar los elementos bastantes, -procesalmente hablando, para que en los términos de la norma 358 la sentencia pueda ocuparse, exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.

Estamos acordes en que dentro del primer sentido en que se pueda entender la excepción, es en cuanto a que equivale a DEFENSA o sea cuando se encamina a la protección de un derecho afectado y cuya titularidad corresponde a persona determinada; de esta manera y en atención a la claridad y precisión que debe contener este estudio, damos por supuestos los diferentes sentidos correspondientes a la excepción.

Consecuentemente con lo asentado en los párrafos anteriores, es

ineludible la verificación y comprobación de los elementos constitutivos de la Excepción de Cambio de Nombre y serán, en primer término, tanto el examen de la personalidad, como la de capacidad procesal; surtiéndose la primera en función de la identificación, identificación física e identificación jurídica.

Deberemos entender desde el punto de vista jurídico que la identificación de la existencia de la persona, se logra y obtiene mediante la exhibición de la correspondiente copia certificada del acta de nacimiento.

En este estadio de investigación deberemos aceptar que la persona es todo sujeto capaz de derecho y obligaciones y se identificará por el nombre.

Dentro del régimen jurídico de la Legislación civil y vigente para el Estado de Guanajuato, deberemos entender y mencionar los diferentes conceptos que de él existen; a saber:

a) El nombre patronímico que le corresponde desde el punto de vista de su filiación; y

b) El nombre jurídico derivado de su filiación legítima.

Antes de establecer las características invariables, inalterables y permanentes del nombre, deberemos partir del concepto vertido por los diferentes Tratadistas, Juristas y Legislaciones.

ESCRICHE: En su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia correspondiente al año de 1852, pág. 1279. Menciona que:

"NOMBRE.- La palabra que se apropia o se da alguna cosa o persona para darla a conocer y distinguirla de otra... es el que de padres a hijos se transmite a todos los descendientes y a todas las ramas de la familia para distinguirlas de las otras."

GUIDO GOMEZ DE SILVA en su Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española, pág. 48 asienta:

"NOMBRE palabra con que se designa algo o a alguien para distinguirlo de otros: latín vulgar nomine, acusativo de nomen, del latín nomen".

PLANIOL MARCEL, en el Volumen III de su Tratado Elemental de Derecho Civil en pág. 200 y s.s. asienta:

"Elementos actuales del nombre.- Los elementos constitutivos de la designación legal de las personas en la actualidad sólo son dos: el apellido o nombre patronímico y el nombre de pila".

"Del nombre patronímico.- Definición.- El apellido no es propio de una persona determinada, sino común a todos los miembros de la familia que desciende, por la línea masculina del mismo autor. Es el elemento hereditario del nombre, es el que indica la filiación; por ello se le llama "nombre patronímico o nombre de familia". (41).

41).- Ob. Cit., Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VI. Pág. 244.

NOMBRE.- I (del latín nomen-inis, nombre) palabra que sirve para designar las personas o las cosas. Concepto Jurídico: Palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguir las unas de otras. En la persona moral se usa el término de razón social como sinónimo de nombre. En la persona física el nombre completo cumple una doble función: De individualización y como signo de filiación.

Antes de la caída del Imperio Romano de Occidente el nombre común era para todos los miembros de la misma familia o sea el gentilicio, precedido por el nombre propio (prenomen) y se le añadía, en ocasiones, un tercer nombre (cognomen).

Los sujetos tienen el deber de ostentarse con su propio nombre en sus relaciones civiles en razón del valor de la seguridad jurídica.

EL NOMBRE EN LA LEGISLACION GENERAL.- El Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato todo lo que se refiere al estado y capacidad de las personas se rige por los artículos 1 y 11, disposiciones aplicables al estatuto personal.

Hemos mencionado, en párrafos anteriores, que el NOMBRE se utiliza para aplicarse a las personas, con lo que las individualiza y se establece su filiación legítima; por tanto para ir creando el estudio y aplicación de la excepción de cambio de nombre necesitamos precisar la capacidad y esta capacidad se rige por lo establecido en el artículo 20 que establece: "Son personas físicas los individuos de la especie humana desde que nacen hasta que mueren. Se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil".

Siguiendo el párrafo anterior, el nacido deberá reunir los

caracteres que lo individualizan como nacido para la protección de la Ley o sea que nazca con los caracteres de vivo, viable, y con forma humana.

Lógicamente podemos estar, en presencia del nacido y entonces si es presentado al Registro Civil, tendrá un nombre; pero estará sujeto invariablemente, a una *capitis diminutio*, que determinará e influirá para objetar, en su caso, su falta de capacidad para ser sujeto legitimado y entonces estaremos en presencia del antecedente de la excepción de cambio de nombre.

Si la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento, lógicamente deberá llevar el nombre patronímico que establecerá su filiación legítima; y este nombre determinará su capacidad invariable, en cuanto al nombre, en el ejercicio de sus derechos y obligaciones y podremos afirmar que tendrá capacidad jurídica y está legitimado para comparecer en juicio.

De lo anterior al margen del supuesto de la *capitis diminutio* se establece la capacidad para comparecer o lo que es lo mismo está legitimado en cuanto al uso del nombre, que será **INVARIABLE**.

Esta invariabilidad del nombre, imperativo legal, se encuentra establecido en el Capítulo XI relativo a las aclaraciones y rectificación de las actas del estado civil en sus artículos 107, 138, 139, 141 y 142. Estas disposiciones legales establecen la obligatoriedad del nombre, lógicamente constante en el acta de nacimiento del Registro Civil.

Consecuentemente el nombre no podrá alterarse ni en su composición, ni en su estructura, ni por el simple cambio o adición de una letra, pues implicaría, no solamente una ilicitud del orden civil, sino que configuraría la comisión de un delito o sea sólo mediante la Aclaración o Rectificación desprendida de la sentencia que así lo establezca.

De una manera sencilla, podemos hacer más patente la necesidad de no emplear más que el nombre que aparezca en su acta de nacimiento, porque de otra suerte, hay un sin número de casos, que se registran en la vida civil, en donde hay hermanos, con su filiación legítima y que sin embargo usando el mismo prenombre y apellido, solamente se diferencia por otro nombre intermedio y podemos identificar, en el Estado de Guanajuato, el caso de los cinco hermanos Torres Landa, quienes todos ellos responden al prenombre de Juan, más otro nombre intermedio.

En abono del punto de vista de la invariabilidad del nombre y que al no respetarlo en su uso en todos los actos de su vida y singularmente ante los Poderes Públicos y actos de la vida civil, dan invariablemente lugar a la procedencia de la Excepción de Cambio de Nombre.

Esta tesis indiscutible desde el punto de vista legal, se encuentra acogida en el Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI pág. 245 y ss. consignado entre los aspectos doctrinales, la naturaleza jurídica o sea que el nombre es un tributo de las personas; que sus elementos son esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos; que la función es doble; como medio de identificación y con signo de filiación ya que el apellido que los hijos llevan igual al de sus progenitores, identifica su parentesco.

El Código Civil del D.F. establece que el hijo de matrimonio tiene derecho a llevar los apellidos de sus progenitores; y el hijo sabido fuera del matrimonio tiene derecho a llevar el apellido del que lo presente como su hijo o bien a llevar el apellido de quien lo reconoce.

CAMBIO DE NOMBRE.- Es inadmisibles la tesis sostenida por el quejoso relativa a que una persona puede usar a su voluntad dos o más nombres diferentes, especialmente si se refiere al cambio de nombre en la celebración de actos que engendran relaciones jurídicas. En efecto, sabido es que el nombre se integra por

apellidos, que individualiza socialmente a la familia más que a sus miembros, y por el nombre de pila, que sirve principalmente para individualizar dentro de la familia a sus miembros. "Nombre y Apellido.- dice Bonnecase- forman un todo que asegura la individualización exterior de la persona física" (elementos de derecho civil, Tomo I, número 236). Y Colín y Capitant llegan a afirmar que "el nombre es una institución de policía civil, justificada por la necesidad de identificar a los individuos". (Droit Civil Francais Tomo I número 589). De aquí que la doctrina rechace únicamente la posibilidad legal de que una persona puede cambiar de nombre a su voluntad: el cambio voluntario es ilegal: Toda alteración del nombre, ya sea en su composición o en su ortografía, está prohibido" (Planiol y Ripert; Tratado Elemental de Derecho Civil; Introducción Familia, Matrimonio; número 387). "No se admite la modificación arbitraria del apellido, porque traería aparejada una confusión intolerable entre el estado privado y público de las personas. La modificación del nombre procede únicamente por acto público, y es de competencia de los estados fijar su supuestos y formas".

"Von Tuhr; Derecho Civil; Volumen I 2, número 442). Nuestra Legislación Civil acoge la anterior Doctrina pues a pesar de no existir prohibición expresa respecto a la mutación de nombre, sin embargo, esa prohibición se deriva de la Institución y organización del Registro Civil, que tiene por objeto comprobar el estado civil de las persoans, el cual a su vez se integra, entre otros elementos, por el acta de nacimiento, uno de cuyos requisitos esenciales es relativo al nombre y apellido del presentado, "sin que por ningún motivo puedan omitirse", según lo dice el artículo 58 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales. Por otra parte, la rectificación o modificación de los actos del estado civil no pueden hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de estos, como lo dispone el artículo 134 del propio Código. AMPARO DIRECTO 9262/1950/2a. CARLOS GENIS PEÑA. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1951. 4 VOTOS." (42).

Habiendose hecho la correspondiente relación de las diferentes Leyes civiles aplicables, y vigentes en el Estado de Guanajuato y la Doctrina correspondiente, absolutamente congruente con las Leyes Civiles ya substantivas o procesales, sin necesidad de insistir en la mención de ellas; pero sí asentar los conceptos de capacidad, legitimación, identidad y la imperatividad del procedimiento legal que se debe apliciar para todo cambio de nombre, en su composición o en su estructura, hacemos las correspondientes conclusiones.

1.- Todo nombre de persona no puede ni debe alterarse ni en sus desinencias ni en sus terminaciones, bien se trate de que el nombre conste solamente de prenombre y apellido.

2.- No puede ni debe establecerse, legalmente el cambio de nombre, aún cuando se trate del simple cambio o adición de una letra.

3.- La misma regla prohibitiva existe para cuando el prenombre consta de dos o tres vocablos, pues entonces, insistimos, deberá emplearse invariablemente todos los nombres que corresponden a la persona y que establecen su identidad y calidad de persona mediante la correspondiente copia certificada del acta de su nacimiento.

4.- Si bien es cierto que el Código Procesal Civil vigente para el Estado de Guanajuato, en su artículo 334 establece:

"ARTICULO 334.- Cuando una excepción se funde en la falta de personalidad o en cualquier defecto procesal que pueda subsanarse para encausar legalmente el desarrollo del proceso, podrá el interesado corregirlo en cualquier estado del juicio".

Siguiendo la idea y consideración vertida en el párrafo anterior,

desde el punto de vista estrictamente legal y doctrinario, esta posibilidad de excepción establecida, va en contra de lo establecido por los artículos 331, 338 que establecen los términos de la litis y conforme a la cual deberá dictarse la sentencia limitándose a la resolución de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.

5.- En este orden de ideas y siguiendo la consideración vertida en el párrafo anterior, lógicamente estamos en presencia de disposiciones legales que se excluyen recíprocamente y por tanto debe resolverse en función de la aplicación de las consideraciones sobre la Dogmática del Derecho en función de las reglas interpretativas derivadas del modelo, partiendo de la presunción *iuris tantum* de que el Ordenamiento Jurídico no tiene contradicciones; empero, se trata de si es procedente o no corregir el defecto que afecta la personalidad, en los casos que en apoyo de esta tesis son:

a) El Ordenamiento jurídico no tiene contradicciones;

b) Si dos normas jurídicas se contradicen debe prevalecer la aplicabilidad de la superior aún a costa de la inferior, rigiendo el principio jerárquico;

c) Si dos normas jurídicas se contradicen debe darse preferencia a la de mayor entidad; y

d) En el caso concreto, en el supuesto de que hubiera la posibilidad legal establecida, sería violatorio tal criterio de las disposiciones legales que se han invocado y particularmente la regla establecida por el artículo 8 del Código Civil del Estado de Guanajuato, en cuanto las normas contenidas en él, dejarán de estar en vigor cuando otra, posterior, lo declare así expresamente o contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la Ley anterior.

Finalmente, reiteramos el simple cambio o adición de una letra, es implicativo de cambio de nombre no legal, como también lo es la supresión del prenombre cuando consta de varios vocablos.

NOMBRE, CAMBIO DEL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS).- Existe el principio de acuerdo con la Ley y la doctrina, de que el nombre es inmutable, atemperándose, sin embargo, este principi, por las excepciones, que la misma Ley expresamente determina, cuáles son los casos de modificación del nombre por adopción, por Legitimación de hijos naturales y por reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio. Siempre, pues, porque existe una disposición Legal al respecto, el nombre de la persona puede ser modificado, pero no puede serlo en cualquier otroa situación, porque siendo de estricta aplicación las salvedades de la Ley, no puede aplicarse analógicamente al caso no previsto expresamente por ella. Pues bien, los Artículos 225, fracción I, y 226, fracción II, del Código Civil del Estado de Zacatecas claramente y sin lugar a dudas autorizan la modificación del nombre por via de rectificación del acta correspondiente, toda vez que en forma expresa admite la enmienda, cuando se solicita variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental. Como puede verse, una persona, por aplicación de esta disposición, puede variar su nombre en forma esencial o accidental. Lo que quiere decir que judicialmente aduzca razones fundadas, suficientemente lógicas, aceptables y serias, con absoluta exclusión de todos los casos en que el motivo determinante sea inmoral, arbitrario o caprichoso, contra las buenas costumbres o con mayor razón si se trata de un motivo delictuoso; puede el interesado demandar, con fundamento en la fracción II del invocado artículo 146, la enmienda, sea esencial o accidental, de su nombre, el Acta del Registro Civil, como en el caso por ejemplo, en que manifiestamente existe un divorcio, suficientemente probado, entre el nombre del registro y el que en realidad usa esa persona en su vida diaria, en sus relaciones sociales y jurídicas y en todos los asuntos en que por cualquier causa interviene, ya que, entonces, se colige, con toda claridad, la legal justificación de la enmienda, la que, por lo demás, permitirá al interesado lograr la

desaparición de las dañosas consecuencias naturalmente inherentes a la discrepancia de tales nombres.

AMPARO DIRECTO 4062/73. JESUS VIRAMONTES PEREZ. 23 DE SEPTIEMBRE DE 1974. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE "ENRIQUE MARTINEZ ULLOA. SECRETARIO" JOSE JOAQUIN HERRERA.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES

1.- Utilidad de la tesis, desde el punto de vista preceptivo y desde el punto de vista pragmático.

a) Utilidad Preceptiva.- El aprovechamiento de la labor de exploración, investigación, historicidad de las opiniones de los Tratadistas y el texto del derecho positivo del Estado de Guanajuato.

b) Utilidad Pragmática.- El cotejo o verificación de la presencia de los elementos constitutivos de la acción del demandado, en función del interés y de la lesión de los bienes o derechos a él pertenecientes y en verificación o cotejo con la figura jurídica que se haya manejado en la demanda.

2.- Por PROCESO se entiende la serie de actos jurisdiccionales que no se queden estáticos, sino que avanzan paso a paso de forma progresiva y gradual a petición de parte legítima hasta concluir en una resolución del órgano jurisdiccional o sentencia.

3.- La DIFERENCIA entre defensa y excepción, de acuerdo a nuestra legislación es la siguiente:

a) Defensa es el género, por lo tanto es todo medio o procedimiento de oponerse a la pretensión de otro.

b) Excepción es la especie, es todo medio o procedimiento de acuerdo con nuestro Derecho Positivo para oponerse a la pretensión del demandante,

por lo tanto, son las excepciones las que clasificamos como sustanciales o procesales, de acuerdo a la relación jurídica sustancial o bien a la relación jurídica procesal de acuerdo con los elementos constitutivos de éstas.

4.- Excepción es un elemento procesal que por su naturaleza resuelve sobre los elementos constitutivos de la litis o sea sobre las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia de la litis; o en el otro supuesto, en el de las dilatorias, no afectar a los elementos de la litis.

5.- Incidente es una cuestión procesal que surgiendo dentro de la secuela del procedimiento al resolverse no afecta a las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia de la litis, se resuelven antes de la sentencia.

6.- Si una excepción dilatoria se declara procedente, el juez se abstiene de entrar al fondo del negocio y deja a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer cuando lo estimen pertinente.

7.- Son presupuestos procesales las condiciones y/o requisitos formales para la existencia y validez formal de un proceso.

7 bis.-Siendo los presupuestos procesales requisitos de fondo y forma para la existencia y/o validez de un proceso, mediante los cuales el Estado cumple con una función de seguridad y garantía en interés de la colectividad.

Como aquellos que expresan que el acto de parte debe provenir de persona capaz (CAPACIDAD JURIDICA), que esa persona pueda actuar en juicio

(CAPACIDAD PARA OBRAR), que se encuentre en el proceso debidamente representado si se trata de un incapaz o de persona jurídica, o si no se quiere o se puede actuar personalmente en juicio, que el autor del acto tenga Legitimación en la causa e interés para actuar, con objeto de que se obtengan los efectos jurídicos.

8.- La diferencia entre sentencia civil y sentencia incidental, es que la primera resuelve sobre las personas, cosas, acciones y excepciones que son materia de la litis; y la segunda resuelve sobre una cuestión procesal sin afectar los elementos de la litis.

9.- Entendemos como el origen primario de las excepciones nuestra Constitución Política, la particular del Estado Federativo y sus Leyes Reglamentarias.

10.- El origen secundario de las excepciones lo encontramos en el Código Civil y su correspondiente Procesal del Estado de Guanajuato.

11.- Las condiciones de la excepción son el interés y su lesión, ya sea de los bienes o de los derechos.

BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOGRAFIA .

- 1).- Abitia Arzapalo, José Alonso. DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL. México 1959.
- 2).- Alsina, Hugo, DEFENSAS Y EXCEPCIONES. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires.
- 3).- Atwood, Roberto, DICCIONARIO JURIDICO. Biblioteca de "El Nacional" México 1946.
- 4).- Bañuelos Sánchez. Froylán. LA TEORIA DE LA ACCION. Primera Edición. Cárdenas Editor. México 1983.
- 5).- Briseño Sierra, Humberto. DERECHO PROCESAL. Volumen I, II y III. Primera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1969.
- 6).- Capitant, Henri. VOCABULARIO JURIDICO. Ediciones DePalma. Buenos Aires 1970.
- 7).- Carnelutti, Francisco. SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomos I, II, y III. Orlando Cárdenas Editor.
- 8).- Couture, Eduardo J., FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Ediciones DePalma. Buenos Aires 1990.

- 9).- Chioyenda, José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomos I y II. Editorial Reus (S.A.) Madrid 1992.
- 10).- De la Plaza, Manuel. DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL. Madrid. 951 Ed. Revista de Derecho Privado.
- 11).- De Pina, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1970.
- 12).- Escriche. Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Librería de Rosa, Bouret y Cía. París 1852.
- 13).- Gómez de Silva, Guido. BREVE DICCIONARIO ETIMOLOGICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Fondo de Cultura Económica. México 1988.
- 14).- Guiza Alday, Fco. Javier. DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA CONCORDADO. Orlando Cárdenas Editor, S.A. de C.V. 1996.
- 15).- Maldonado, Adolfo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Primera Edición. México 1947.
- 16).- Maldonado, Adolfo. FUNDAMENTOS DEL PROCESO CIVIL. Talleres Linotipográficos del Gobierno del Estado. Guanajuato 1934.
- 17).- Palomar de Miguel, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS. Ediciones Mayo. México 1981.

18).- Pallares, Eduardo. TRATADO DE LAS ACCIONES CIVILES. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. México 1991.

19).- Pallares, Eduardo. DICCIONARIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1970.

20).- Planiol, Marcel. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL "LAS OBLIGACIONES" Volumen VI. Editorial Cajica. México 1945.

21).- Raimundi, Ricardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Buenos Aires. Edit. Verococha. 1957.

22).- Raluy Paudevida, Antonio. DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1970.

23).- Rojina Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL CONTRATOS. Tomos I y II Editorial Jus. México 1945.

24).- Rosenberg, Leo. TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Buenos Aires 1955. Edic. Jurídicas Europa-América.

25).- Von Bülow, Oskar. LA TEORIA DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES Y PRESUPUESTOS PROCESALES. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1964.